



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**“Legitimidad E Interés Para Obrar En El Derecho De Identidad Del Niño Y
Adolescente, 2019”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA:

Molina Urcia, Flavia Fernanda (ORCID: 0000-0001-5148-7101)

ASESOR:

DR. Alba Callacna, Rafael Arturo (ORCID: 0000-0003-4086-0796)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

CHIMBOTE – PERÚ

2019

DEDICATORIA

Esta Tesis se la dedico a mis padres por haberme apoyado y forjado inculcándome los valores necesarios para convertirme en una persona de bien; Me formaron con reglas y con algunas libertades, motivándome constantemente con gran aliento, voluntad y sacrificio para alcanzar mis anhelos y logros personales como la culminación de mis estudios profesionales.

AGRADECIMIENTO

A mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, principios y valores inculcados.

A Dios por bendecirme la vida, por ser el apoyo y fortaleza, guiándome espiritualmente en aquellos momentos de dificultad y debilidad, a lo largo de mi existencia.

A nuestros docentes, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de esta noble profesión.

PÁGINA DEL JURADO

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

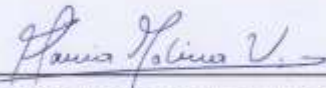
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Flavia Fernanda Molina Urcia, identificada con DNI N° 74091948, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo, declaro que he elaborado la Tesis denominada "Legitimidad e Interés para Obrar en el Derecho de Identidad del Niño y Adolescente, 2019".

Asimismo, manifiesto que este trabajo es veraz y auténtico habiendo sido desarrollado íntegramente por la autora que lo suscribe y afirmo que no existe plagio de ninguna naturaleza. Por consiguiente, dejo en constancia que los autores mencionados en la Tesis han sido debidamente citados, por lo que no se han asumido como propia las ideas vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos como en internet.

Por ello, afirmo que soy responsable de todo su contenido y asumo, como autora, las consecuencias ante cualquier falta, error u omisión de referencias en el documento, por lo que me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Nuevo Chimbote, 13 de Mayo del 2020.



MOLINA URCIA FLAVIA FERNANDA

DNI N° 74091948

ÍNDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Índice.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. Introducción.....	1
1.1.Formulación del problema.....	21
1.2.Justificación del Problema.....	21
1.3.Hipótesis.....	24
1.4.Objetivos.....	24
II. Método.....	25
2.1.Tipo y diseño de investigación.....	25
2.2.Escenario de estudio.....	26
2.3.Participantes.....	27
2.4.Técnicas e instrumentos de recolección de dato.....	28
2.5.Procedimientos.....	29
2.6.Método del análisis de información.....	30
2.7.Aspectos éticos.....	32
III. Resultados.....	33
IV. Discusión.....	89
V. Conclusiones.....	98
VI. Recomendaciones.....	100
Referencias.....	101
Anexos.....	107

RESUMEN

La presente investigación titulada Legitimidad e interés para obrar en el derecho de identidad del niño y adolescente, 2019, la cual tiene por finalidad establecer que la legislación actual viola el derecho a la identidad de los niños y adolescentes, al conceder legitimidad e interés para obrar al padre que reconoció voluntariamente al hijo; para lo cual se tuvo que hacer un estudio de los casos de impugnación de paternidad del 1º, 2º y 3º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, para determinar la vulneración del derecho a la identidad del niño o adolescente, para ello se tomó como muestra 15 de 48 expedientes de impugnación de paternidad del periodo 2017 y 2018, empleando el uso del instrumento de análisis documental, asimismo se hizo una entrevista a los Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, para poder obtener su opinión, respecto de la legitimidad e interés para obrar de los padres a impugnar la paternidad de un niño o adolescente, para lo cual se hizo uso del instrumento guía de entrevista tomándose como muestra 4 de 5 Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, logrando con ello alcanzar un panorama más claro sobre los procesos de impugnación de paternidad. Arribando a la conclusión que queda demostrado que la legislación actual viola el derecho a la identidad del niño y adolescente al conceder al padre que reconoció voluntariamente al niño o adolescente legitimidad e interés para obrar, el padre legal es quien tiene mayor incidencia en plantear la demanda de impugnación de paternidad, manifestando que su reconocimiento se basó en que la madre del niño o adolescente le mintió respecto a su paternidad. A pesar de tenerse prohibida dicha situación, mediante Control Difuso los jueces han habilitado la legitimidad e interés para obrar del padre que reconoció al niño o adolescente y así poder impugnar la paternidad del niño o adolescente.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la identidad, control difuso, legitimidad para obrar, interés para obrar, artículo 395º, 399 y 400º, impugnación de paternidad.

ABSTRACT

The present investigation entitled Legitimacy and interest to act in the right of identity of the child and adolescent, 2019, which aims to establish that the current legislation violates the right to the identity of children and adolescents, by granting legitimacy and interest to act to the father who voluntarily recognized the son; for which it was necessary to make a study of the cases of challenge of paternity of the 1st, 2nd and 3rd Family Court of the Superior Court of Justice of Santa, to determine the violation of the right to identity of the child or adolescent For this purpose, 15 of 48 paternity challenge files from 2017 and 2018 were taken as a sample, using the document analysis instrument, an interview was also made with the Family Judges of the Superior Court of Justice of the Santa, to obtain their opinion, regarding the legitimacy and interest to act of the parents to challenge the paternity of a child or adolescent, for which the interview guide instrument was used taking as sample 4 of 5 Family Judges of the Superior Court de Justicia del Santa, thereby achieving a clearer picture of the paternity challenge processes. Coming to the conclusion that it is demonstrated that the current legislation violates the right to identity of the child and adolescent by granting the parent who voluntarily recognized the child or adolescent legitimacy and interest to act, the legal father is the one who has the greatest impact on raising the claim of challenge of paternity, stating that his recognition was based on the mother of the child or adolescent lied to him about his paternity. Despite having such a situation prohibited, through Diffuse Control the judges have enabled the legitimacy and interest to act of the father who recognized the child or adolescent and thus be able to challenge the paternity of the child or adolescent.

KEYWORDS: Right to identity, diffuse control, legitimacy to act, interest to act, article 395 °, 399 and 400 °, challenge of paternity.

I. Introducción

Con el paso de los años esclarecer la identidad del padre fue tomando una notable evolución, pudiendo dejar atrás la diferenciación entre un hijo legítimo y uno ilegítimo. Hoy en día el padre puede reconocer a su hijo y, por consiguiente el hijo pueda tener un nombre en relación con su derecho a la identidad además de saber quién es su padre biológico y su origen.

A nivel mundial, en Argentina el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 590°, se refiere sobre quiénes son los legitimados para impugnar la paternidad, siendo el caso que el hijo reconocido puede accionar judicialmente en cualquier tiempo (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, p. 104); ello quiere decir que el hijo reconocido puede impugnar su paternidad en aras de su Derecho de Identidad, de su derecho a ser oídos y al interés superior del niño, ello sin importar la edad del hijo reconocido. En Chile al impugnar la filiación extramatrimonial se confiere la legitimidad al hijo en un plazo de dos años desde que supo del reconocimiento, al representante del hijo si es que fuera incapaz, a los herederos del hijo si es que hubiera muerto y a los terceros con interés. Asimismo, se da el caso que cuando el padre biológico es quien impugna la paternidad de su hijo quien fue reconocido por otra persona en calidad de padre, los operadores de justicia chilenos dictan medidas para que este lazo que se formó por bastante tiempo no se vea afectado.

En nuestra legislación determinar la filiación extramatrimonial solo basta con el reconocimiento del padre, de la madre o de ambos conjuntamente, ya que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral. A diferencia de lo que sucede en el Código Civil Italiano en su sección referente a la filiación natural, en el cual se regula que el hijo a los 14 años de edad puede intervenir en el proceso de reconocimiento dando su consentimiento, ya que con el consentimiento del hijo el proceso surtirá los efectos. Sin embargo, ello fue modificado en el año 2012 con la ley N° 219 Disposizioni in materia di riconoscimento dei figli naturali, la cual cambia la edad de 14 años a 16 años, en caso sea menor de 16 años el consentimiento lo puede

dar el progenitor que lo hubiera reconocido primero. Permitiendo al adolescente, en este caso, decidir lo que él quiere, decidir sobre su identidad.

A nivel nacional en Perú, la Constitución Política consagra en el artículo 2 que toda persona tiene derecho a la vida, a la identidad, es más en el artículo 4 refiere sobre la protección que se le debe dar al niño y adolescente. El Código Civil establece tipos de filiciones; la filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial, mediante ambas se establecen el vínculo filiatorio y la identidad del nuevo ser que ha sido procreado. La duda se da cuando existiendo un vínculo legal entre el hijo y el padre, existe la incertidumbre de que quizás no sea padre de quien reconoció como hijo. A pesar de que se ha modificado el Código Civil, continúa afectándose el derecho de identidad del niño o adolescente.

Es así, que en el expediente en Consulta N° 2427-2012-Moquegua, entra en discusión si se debe o no inaplicar mediante control difuso el artículo 399° del Código Civil. Donde el padre del menor es quien procede a accionar judicialmente con una demanda de impugnación de paternidad donde expone, que no es el padre biológico del hijo que reconoció. A pesar que el artículo 399 prohíbe que el padre o la madre que reconoció al hijo, no puede intervenir en la impugnación del reconocimiento, en este expediente se llega a la conclusión que en aras de la identidad biológica del menor y el interés superior del niño, es que se inaplica el artículo en mención. El Derecho de Identidad del niño o adolescente se afecta con el artículo 399° del Código Civil, limitando la posibilidad de los legitimados para impugnar el reconocimiento, pero dejando abierta la posibilidad de cualquiera con interés pueda impugnar.

A nivel local, solo en el año 2017 hubo 21 procesos de impugnación de paternidad. De los cuales solo 11 de ellos tuvieron sentencia, 5 fueron improcedentes, 4 fueron declarados en abandono y en uno se declaró el desistimiento del proceso. De igual forma, en el año 2018 hubo 27 procesos sobre impugnación de paternidad; siendo 12 procesos con sentencia, 10

fueron improcedentes, 1 fue declarado en abandono, 1 se declaró el desistimiento del proceso y 3 procesos se concluyeron sin pronunciamiento sobre el fondo. En la sentencia 796-2016 de Chimbote, se pone en duda el derecho de identidad de menor. El artículo 395° dispone que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, en este caso el demandante interpone la demanda de impugnación de paternidad 13 años después; asegurando que reconoció al menor porque fue intimidado por una Ronda Campesina. En ese sentido, el artículo 400°, da posibilidad de negar el reconocimiento en un periodo de 90 días, sin embargo el demandante no hizo la negación de paternidad y 13 años después la impugna con la finalidad de liberarse de la obligación alimentaria que tiene con el menor.

Lo que se pone en juego es el derecho de identidad del niño o adolescente, un derecho que es personal a cada individuo desde su nacimiento. Limitar la legitimidad para obrar y dejar abierta la posibilidad de que cualquiera con interés pueda impugnar el reconocimiento, no es del todo justo, ya que si bien se ve afectado el derecho del supuesto padre, también se ve afectado un derecho de mayor trascendencia que es el derecho del niño o adolescente, quien se ve envuelto en esta disputa por el cuestionamiento de la pretensión ejercida por acción del supuesto padre y en otros casos ejercida esta acción por los herederos del causante.

Madrid (2015), en la tesis desarrollada en Ecuador, Titulada “Impugnación de Paternidad. Legitimación en causa y caducidad de acción”, llega a la siguiente conclusión: En lo que respecta a la legitimatio ad causam, vimos que por medio de la jurisprudencia, se amplió la legitimación a los hijos. La identidad es un derecho personalísimo; por ende, si la sentencia afecta principalmente a los intereses del hijo, no hay excusa alguna para negarle su intervención en calidad de actor. Si el hijo quiere conocer su origen biológico está en su derecho de hacerlo y en este caso no se podrá aducir alteración alguna a la paz familiar ni al desarrollo psicológico de la persona cuya identidad se discute. Salvo el marido o conviviente de la madre, herederos o ascendientes del marido y el hijo; nadie más puede impugnar la paternidad. De lo contrario, la ley hubiera incluido a otras personas en su

enumeración taxativa, o la jurisprudencia hubiera ampliado el abanico de legitimados activos. Así, zanjamos la posibilidad de que la madre o un tercero que alegue ser el padre biológico tengan legitimación en causa para impugnar la paternidad.”

López (2006), en la tesis desarrollada en Colombia, Titulada “Una propuesta Normativa en defensa de derechos fundamentales del padre biológico como contradictor legítimo y del menor concebido en adulterio en Colombia”, que tuvo por objetivo demostrar la necesidad de incluir al padre biológico dentro de las personas legitimadas para que en ejercicio de acción pueda desvirtuar la presunción legal consagrada en el Art. 213 CC y Art. 214 CC “*pater is est quem nuptiae demonstrant*”, en defensa de la principalística constitucional, previo un estudio sobre legítimos contractors en la legislación Colombiana. Para que se le permita al padre biológico actuar por sí mismo sin depender de la decisión de otro: padre legítimo, hijo legítimo o madre representante del menor (mujer que se podría ver beneficiada patrimonialmente con el estado civil que sobre el hijo establece la ley), para iniciar un proceso con el fin que se aclare la verdadera filiación.

Llaguno (2016), en la tesis desarrollada en la ciudad de Guayaquil, Titulada “El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad”, que tuvo por objetivo estudiar el impacto del Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil que impide impugnar el Reconocimiento Voluntario de los hijos, llega a la siguiente conclusión: En el reconocimiento Voluntario de los hijos, a través de algún vicio del consentimiento de la madre tiene como consecuencia perjuicios psicológico, económicos y sociales entre el supuesto padre y el supuesto hijo, puesto que ambos se ven afectados, por esta razón que de una forma viable se produzca una reforma al Art. 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil.

Huerta (2015), en la tesis desarrollada en la ciudad de Lima, Titulada “Inaplicabilidad de la presunción de paternidad por la prevalencia de la prueba de ADN”, que tuvo por objetivo general establecer si la aplicación

de la presunción de paternidad en los casos que la prueba científica del AND excluya de la paternidad al marido, afecta el derecho a la identidad del hijo matrimonial, en los procesos de contestación de paternidad, llega a la siguiente conclusión: Está probado a través de los casos analizados, que al conceder sólo al marido la facultad para impugnar la paternidad del hijo matrimonial, se limita el derecho del menor a conocer su propia identidad, pues posibilita atribuir al niño una identidad falsa e impedir su reconocimiento por el padre verdadero. El marido podría negarse a interponer la acción contestatoria de paternidad únicamente para impedir que el verdadero padre pueda reconocer al niño, sin que la madre tenga posibilidad alguna de proteger el derecho a la identidad del hijo. Porque las normas jurídicas actuales no permiten que el padre biológico pueda reconocer a su hijo biológico, sin que el marido (presunto progenitor) antes no haya negado previamente su paternidad y la sentencia le haya sido favorable.

Ramírez (2018), en la tesis desarrollada en la ciudad de Lima, titulada “Impugnación de paternidad y declaración de paternidad en el hijo nacido de mujer casada”, que tuvo por objetivo general distinguir en el análisis casuístico, jurisprudencial, doctrinario, los aspectos comunes y divergentes de la restricción de acceso al derecho a la identidad en la impugnación de paternidad matrimonial y declaración de paternidad, realizando un cruce normativo, para determinar los supuestos no considerados por la norma y proponer una posible solución al conflicto existente, llega a la siguiente conclusión: se requiere una urgente adecuación de la norma a la realidad, pues la sociedad ha cambiado y el derecho no debe seguir postergado, comenzando por ampliar la legitimación para ejercer la acción de reclamación, cuando se cumplan supuestos como la posesión constante de estado de parte del padre, la separación de hecho formal, el vínculo matrimonial disuelto sea durante o luego del nacimiento del menor. Es decir tomar en cuenta el estado del hijo, evitando que se impida el establecimiento de los vínculos jurídicos que emanan del vínculo de sangre.

Bravo (2016), en la tesis desarrollada en la ciudad de Puno, titulada “Regulación de la impugnación de paternidad matrimonial: vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa”, que tuvo por objeto de la investigación está dado por la regulación de la impugnación de paternidad matrimonial en el Código Civil, llega a la siguiente conclusión: La sistematización de los supuestos de procedencia, legitimidad para obrar y plazo de caducidad para la acción e impugnación de paternidad matrimonial que realiza el código civil se han construido en base únicamente al marido como impugnante y a la verificación de la falta de vínculo biológico para su procedencia. Asimismo, la jurisprudencia que se desarrolla sobre la acción revela una mayoritaria y marcada tendencia biologista que resuelve las controversias con un alto nivel de abstracción y no pormenorizado análisis del caso concreto. De otro lado, en la legislación y jurisprudencia comparada, se abre paso a la verdad social en la determinación de la paternidad matrimonial, existiendo normativa que considera la posesión de estado entre el padre legal y el hijo y otros que otorgan legitimidad al padre biológico que goza de posesión de estado en relación al niño.

Ramos (2017), en la tesis titulada “Vulneración al derecho de identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada en los supuestos contemplados en los artículo 396° y 404° del Código Civil Peruano”, que tuvo como objetivo general determinar de qué forma los supuestos contemplados en el artículo 396° y 404° del Código Civil Peruano vulneran el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial de la mujer casada y, generan inseguridad jurídica para la sociedad, llega a la siguiente conclusión: Respecto a la legitimidad para obrar a los sujetos que la ley autoriza a formular una pretensión o a contradecirla, o a intervenir en el proceso por asistentes un interés en su resultado; y según la normativa vigente (artículos 396° y 404° C.C.) quien tiene esta legitimidad en el proceso de impugnación de paternidad para que proceda el reconocimiento o la declaración de paternidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada, es el marido de la mujer, lo cual se comprobó en la revisión de los expedientes de impugnación de los años 2010 y 2011, en los que liminarmente se les

declaraba improcedente la demanda por haber sido interpuesta por el padre biológico o la madre, dejando a la voluntad del cónyuge la interposición o no de la acción, la misma que es necesaria para poder conocer la identidad biológica del menor; empero en base a los fundamentos del expediente N° 1613-2013 podemos señalar que a fin de no vulnerar derechos constitucionales protegidos, se puede buscar utilizar la interpretación de las normas de manera extensiva y acorde a la constitución para resolver este presupuesto procesal de acuerdo al caso en concreto, es decir dejar de lado esta limitación suscrita en los artículo 396° y 404° y resolver en base quienes tengan este interés legítimo sobre el proceso.

Albújar y Príncipe (2018), en la tesis titulada “Análisis crítico del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018”, que tuvo como objetivo general analizar si el Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación del hijo extramatrimonial de mujer casada realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho a la identidad dinámica del menor, llega a la siguiente conclusión: En cuanto a la identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales de mujer casada como precedente vinculante va a depender del caso puede ser viable, en qué etapa de la vida del niño, niña y/o adolescente sea develada esta información, por lo que se tendrá que velar por su bienestar, tomando en cuenta base de la primacía de la realidad, con quién se siente identificado el menor para no perjudicar el desarrollo integral del niño y proteger su derecho a la identidad debido a que el menor ya creó un vínculo afectivo que si se llega a suspender de dicha relación generará afectación en la formación de la identidad filiatoria del menor; deberá estudiarse para que puede aplicarse o no.

La Constitución Política del Perú en el artículo 4 precisa la protección a la **familia**. Si bien el Código Civil en el artículo 233 no expresa un concepto sobre familia, lo que desprende es la contribución, consolidación y fortalecimiento de la familia en armonía, con los principios y normas proclamadas en la Constitución Política del Perú. En el mismo sentido, el

Código de los Niños y Adolescentes, precisa sus derechos a vivir, crecer y desarrollarse en familia.

Para Manrique la **familia** la concibe, en un sentido amplio como un conjunto amplio de personas ligadas por relaciones y vínculos jurídicos los cuáles emergen de la relación entre varón y mujer, procreación y parentesco, que debe estar comprendida por el padre, la madre y los hijos. En un sentido restringido, a personas unidas por relación de un varón con una mujer o debido a la procreación. (2013, p. 15).

Con el transcurso del tiempo el concepto de familia, se torna en un punto de vista distinto. Por ello, la sociedad da paso a nuevas concepciones de familia, ya no solo nuclear o monoparental. Concibiendo a la familia como una agrupación humana unida por lo biológico y lo afectivo, formando parte de un organismo jurídico protegido por el Estado (Varsi, 2011, p.18).

En la Jurisprudencia Nacional, existe una nueva concepción de la familia adoptada por la doctrina, lo cual ha contribuido a generar un cambio de la concepción que se tenía de la familia tradicional debido a los nuevos contextos sociales y jurídicos, como las migraciones e inclusión social y laboral de la mujer, etc., hoy se concibe a la familia como una institución natural, con estructuras distintas procedentes de uniones de hecho, monoparentales o las reconstituidas. (Tribunal Constitucional, 2006, EXP. N° 09332-2006-PA/TC., pág. 3).

La **filiación** en un sentido estricto, es el vínculo jurídico de unión entre padres e hijos, dando como resultado derechos y deberes recíprocos (Sokolich, 2012, p. 61). En el mismo sentido Guerra define la filiación como la relación de parentesco entre los progenitores y el hijo, como el vínculo sanguíneo que proviene de la procreación (2014, p. 304).

Igualmente, para Martínez (2013), **filiación** es el vínculo que existe entre padre, madre e hijo, abarcando lo biológico y jurídico. Precizando que, sin la relación biológica no existiera filiación entre ambas partes. Sin embargo,

puede darse el caso que la filiación biológica se desconozca entre generado y generante, dando como resultado la existencia de la filiación jurídica, atribuida por error, no siendo el padre biológico el padre legal. Asimismo puede darse conscientemente la relación jurídica de filiación entre personas que saben no estar unidas por el vínculo biológico, ello se da en la adopción (p. 82).

La palabra filiación comprende la relación, existente en los padres y el hijo que genera una serie de derechos entre ambas partes. La filiación no solo comprende la verdad biológica que viene a ser el ADN del padre, madre e hijo, sino también los lazos afectivos que comparten en la convivencia, cultura, costumbres, tradiciones y religión. Que se resume en el vínculo biológico, genético y afectivo que se desprende entre padres e hijos. De igual forma la Casación N° 1622-2015 Arequipa, precisa que la relación paterno-filial no es el vínculo que relaciona a los hijos con sus padres, aunado a ello están los derechos y obligaciones, que sin ellos peligran la existencia del menor, como por ejemplo el deber alimenticio, estos derechos y obligaciones son impuestos al progenitor por el Derecho (Casación Nro. 1622-15/Arequipa, pág. 85571).

Fernández (2013), conceptúa tres formas de determinación de la filiación; como son la Determinación Legal, la cual se configura por la presunción de paternidad; la Determinación Voluntaria, dada mediante el reconocimiento voluntario de los hijos extramatrimoniales y la Determinación Judicial, propiamente dicha que se determina mediante una resolución judicial (p. 61).

La Filiación matrimonial proviene del matrimonio, en la cual el hijo de la mujer casada se encuentra bajo la presunción de paternidad o su denominación en latín “pater is est quem nuptiae demonstrat”, ello quiere decir, que el padre es el marido de la madre. La presunción de paternidad se basa en dos elementos; la fidelidad de la esposa y la capacidad del marido para poder procrear (Hinostroza, 2012, p. 515). Del mismo modo, para Adam (2016, p. 35), afirma que la filiación reside en la persona que ha sido

concebida por otra, este hecho natural o biológico está regulado por el Derecho, bajo el cual recae derechos y obligaciones entre padres e hijos. Cabe recalcar la igualdad de derechos que ostentan los hijos sin tomar en cuenta la procedencia biológica que puedan tener, pues esta igualdad se da ante una exigencia y necesidad, poniendo fin al castigo social, psicológico y moral al que estaban expuestos los niños y adolescentes.

Para establecer la filiación matrimonial, el Código Civil en el artículo 361 el cual hace de manifiesto la presunción de paternidad, asimismo, en el artículo 362° del Código Civil habla sobre la presunción matrimonial, presumiendo que el menor es hijo del cónyuge por el simple hecho de haber nacido dentro del matrimonio o al término de este. Sin embargo, en la vida diaria y cotidiana no necesariamente sucede este supuesto. Por ello, el legislador se ha visto en la necesidad de modificar el artículo en mención, con el fin de adecuarlo a las necesidades y los casos presentes en la actualidad; mediante el Decreto Legislativo N° 1377, se da la opción a la madre de poder negar esta presunción y manifestar en caso el niño o adolescente no es hijo de su cónyuge (2018, párr. 12).

Con respecto al hijo matrimonial, este tiene a un padre y a una madre identificados debido a la presunción de paternidad; sin embargo, con respecto a la **filiación extramatrimonial**, aquí el hijo puede tener identificada a su madre debido al alumbramiento, pero a su padre no ya que no existe en este caso presunción de paternidad (Aguilar, 2008, p. 264). El reconocimiento del hijo extramatrimonial, es un acto jurídico individual, el cual puede ser realizado por uno de los padres. Es por ello que el reconocimiento es un acto voluntario, solemne que contiene la declaración de paternidad o maternidad (Hinostraza, 2012, p. 552).

Para el Código Civil de 1936 los hijos nacidos de padres los cuales no se encuentran casados eran considerados ilegítimos, sin embargo esta concepción fue desplazada, debido a la desproporción de derechos y la afectación tanto psicológica como social que afectaba al niño o adolescente. En el actual Código Civil de 1984 concibe a los hijos matrimoniales y a los

extramatrimoniales sin hacer distinción en derechos entre ambos. Según el artículo 402 del Código Civil se han previsto casos sobre los cuales se declara la procedencia judicial de paternidad extramatrimonial.

La Adopción constituye acto jurídico mediante el cual, genera el vínculo filiatorio, con igualdad de derechos que pueda generar la filiación matrimonial, todo ello englobado en las Constituciones de 1979 y 1993, donde hijos matrimoniales, extramatrimonial y adoptivos tienen derechos y deberes iguales frente a sus padres (Mejía, 2013, p. 158).

Por **la adopción** el hijo se desvincula de su familia biológica, pasando a formar parte de la nueva familia. En cuya adopción, el hijo adopta forma absoluta de la nueva familia dejando a su familia consanguínea, y mediante sentencia judicial se le otorga el estado de hijo con todas sus características. Para el Ministerio De La Mujer y Poblaciones Vulnerables (2013), toma un punto de vista distinto y hace referencia a que la adopción es una medida de protección, pero permanente, la cual es otorgada a niños y adolescentes declarados en abandono; ello solo es posible con una declaración judicial realizada por un juez (p. 5).

Para Hinostroza (2012), la acción de contestación de la paternidad también es conocida como **negación**, desconocimiento o impugnación de paternidad, ello respecto a la filiación matrimonial. Así como, su finalidad es destruir la presunción de paternidad (p. 517). Con respecto a la negación de paternidad, el Código Civil en el artículo 363, habla de cinco supuestos en los que recae esta figura jurídica; los cuales son, cuando el hijo nace antes de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, cuando haya imposibilidad de cohabitación de los primeros 120 días de los 300 días anteriores al nacimiento del hijo, cuando se encuentran judicialmente separados por los 120 días de los 300 anteriores al nacimiento del hijo, cuando adolezca de impotencia absoluta, y cuando se demuestre mediante prueba de AND que no hay vínculo biológico (Hinostroza, 2011, p. 223)

La contestación de paternidad persigue negar la paternidad biológica del menor (Hinostraza, 2011, p. 221). Asimismo, el Código Civil faculta al marido que no se considere padre del hijo a negar la paternidad, previéndose supuestos en el artículo 363. Es así, quien tiene la legitimidad e interés para obrar es el esposo o sus herederos y la demanda ser dirigida contra el hijo y la madre. Sin embargo para proceder con la negación de la paternidad el padre tiene solo 90 días desde el día siguiente del parto, si es que estuvo en lugar del nacimiento, o desde el día siguiente a su retorno si es que estuvo ausente.

La finalidad de la **impugnación de paternidad** es destruir la relación filiatoria entre el padre y el hijo reconocido, con una ausencia del vínculo biológico (Hinostraza, 2012, p. 563). De igual forma, en doctrina para la invalidez del reconocimiento puede darse mediante la revocación o impugnación. La revocación, es de carácter unilateral, es decir, quien ha reconocido a alguien como hijo puede retractarse dejando sin validez el reconocimiento realizado. Nuestra legislación no contempla la revocación, según el artículo 395 del Código Civil, el revocamiento del reconocimiento está prohibido al no admitir modalidad y es irrevocable. Con respecto a la impugnación, puede sus fundamentos ser por motivos sustantivos o de fondo, como ser en argumentos de validez del acto jurídico, aduciendo que puede darse la nulidad de la partida de nacimiento o, por la falta de las condiciones necesarias sobre la capacidad, objeto, forma. (Aguilar, 2010, p. 272). De igual forma, con respecto del plazo para negar el reconocimiento, aún los jueces de familia deben emplear el control difuso, puesto que estarían vulnerando el Derecho de Identidad del niño.

Con respecto a la negación de la paternidad el Código Civil, establece causales en las que el marido que no considere ser padre del hijo de su mujer tenga la legitimidad e interés para accionar negando la paternidad del hijo; ello respecto a la filiación matrimonial. En cuanto, a la impugnación de reconocimiento según el Código Civil solo habla que el padre o la madre que intervino en el reconocimiento no pueden ser quienes impugnen la paternidad; ello respecto a la filiación extramatrimonial. Por lo general, es

común que ambas figuras sean empleadas de igual forma teniendo ambas diferencia. En la negación de paternidad lo que se quiere es destruir la presunción de paternidad y para ello debe de fundamentarse la pretensión en cuanto a las causales establecidas para ello; sin embargo, es de tenerse en cuenta que para la impugnación de paternidad se ha realizado un reconocimiento voluntario del hijo, a pesar de ello, al ser el reconocimiento un acto jurídico este puede carecer de validez y ello se argumenta en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico.

Siendo el reconocimiento de paternidad un acto de declaración unilateral, supone la existencia de un acto jurídico válido y con todos sus elementos estructurales, (Hinostroza, 2011, p. 232). La **irrevocabilidad** se encuentra establecido en el artículo 395° del Código Civil, para lo cual no admite modalidad y es irrevocable. Debido a la irrevocabilidad, no se le permite a quien reconoció al hijo cambiar su opinión y dejar sin efecto el reconocimiento realizado de forma voluntaria. Para Hinostroza, siendo el reconocimiento de paternidad un acto unilateral, por la sola participación de que quien realiza el reconocimiento es **irrevocable**, debido a que al haberse realizado el reconocimiento de forma voluntaria sin algún vicio de la voluntad. Del mismo modo, es puro y simple, porque no está sujeto a modalidad, condición o plazo y por último es personalísimo, al ser el padre y la madre en este caso los únicos que pueden reconocer al hijo son el padre y la madre (Hinostroza, 2012, p. 554).

La Casación N° 1622-2015-Arequipa, expresa que con respecto a la irrevocabilidad no es solo la voluntad y ensañamiento del legislador de limitar el reconocimiento a aceptar y luego retractarse; al contrario es una protección al vínculo filiatorio, ya que casi siempre en los procesos de impugnación de paternidad son los menores quienes se ven afectados. No solo por la afectación psicológica, social y familiar, sino también por el término de los deberes que le corresponderían al padre (Casación Nro. 1622-15/Arequipa, pág. 85571).

El **plazo de caducidad** establecido por el legislador es de 90 días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto, como lo dispone el artículo 400 del Código Civil. El legislador estableció noventa días para poder impugnar la paternidad, ello en atención a la protección del derecho de identidad del niño o adolescente. Sin embargo, a consecuencia de que es un periodo muy breve es que atenta contra el Derecho de Identidad del niño, al no permitir que pueda establecer su vínculo biológico. Ante ello, en muchas sentencias tanto de jueces de familia como en sentencias de la Corte Suprema se emplea el Control Difuso, a través del cual faculta a los operadores de justicia para así poder inaplicar una norma de menor jerarquía a la Constitución, la cual consagra derechos que no pueden ser opuestos a ningún individuo y deben ser respetados en orden a su dignidad.

A pesar de ello, si en caso el hijo reconocido quiera impugnar, el artículo 401 del Código Civil establece que lo podrá realizar, pero después de un año de haber adquirido la mayoría de edad, es decir, luego que haya cesado su incapacidad jurídica (Aguilar, 2010, p. 273).

Ante todo el plazo de caducidad que ha establecido el legislador tiene un fin constitucional; ello es que se otorgue protección al estado de familia. A pesar de ello, no es conveniente que se establezca un plazo siendo perjudicial y en muchos casos contrario a la constitución poniendo una barrera a la protección del estado de familia y a la identidad. En tal caso, debe de declararse la inaplicación del artículo 400° del Código Civil mediante vía de control difuso por incompatibilidad constitucional (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, 2016, párr. 2).

Es así que, para no desproteger el Derecho de Identidad de los niños y adolescentes, los operadores de justicia se ven en la obligación aplicar Control Difuso, en el cual prevé que un derecho constitucional no sea dejado de lado por una norma infralegal, resultando lesivo para los derechos involucrados, estando alejado del fin constitucional que persigue.

La **legitimidad para obrar** comprende los sujetos facultados a estar dentro del proceso, ya sea como demandantes o demandados. La ley permite al individuo al que se afecte su derecho, poder demandar o contradecir la demanda, además de facultar la opción de a ser llamados al proceso para rendir una declaración (Rioja, 2009, “Legitimidad para obrar”, párr. 10). De igual forma, Casassa describe que podemos encontramos ante cualidades subjetivas, las cuales dan facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o para, en el caso del demandado o controvertirlas (2014, p. 53).

La impugnación del reconocimiento se encuentra regulado en el artículo 399 del Código Civil (2017, p. 119), establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, o por quienes tengan interés legítimo. No obstante, en la práctica quienes impugnan el reconocimiento son los padres alegando no ser los padres biológicos, aun habiendo reconocido al hijo voluntariamente a pesar de que el artículo 399, dispone que no puede ser impugnado el reconocimiento por el padre o la madre que reconoció al hijo. Ello por lo general lo realizan con la finalidad de sustraerse de la obligación alimenticia que tienen respecto del hijo que han reconocido.

El **interés para obrar** surge para el análisis de la utilidad que tiene el proceso. El proceso puede proveer la tutela invocada por las partes para ser parte de este. (Avendaño, s.f., p. 64). Asimismo, es la razón jurídica por la cual el demandante acciona ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una solución favorable respecto de la Litis planteada en su demanda al demandado. Asimismo, el interés para obrar se avoca a la causa subjetiva del demandante para interponer una demanda, y al demandado para poder contradecirla o ejercer su derecho a defensa. El interés está garantizado en la Constitución mediante el derecho de cada individuo a demandar y a contradecir, es más el derecho de acción obliga a que el Estado mediante los operadores de justicia, a que se pronuncien respecto de la Litis planteada,

sin que ello necesariamente ponga una solución o un fin al problema (Casassa, 2014, p. 53).

Es así que Mudarra, expresa sobre los legitimados a accionar la impugnación de reconocimiento, se presentan dos situaciones. Por un lado, un sector alega que los herederos del causante pueden accionar con respecto a la impugnación de reconocimiento avalados por el interés amparado por el artículo 399° del Código Civil, sin embargo otro sector que basa su fundamento en el artículo 395° del Código Civil, aduciendo que el reconocimiento es irrevocable (2016, p. 54). Como anteriormente se ha mencionado líneas anteriores se entiende que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial es acto jurídico unilateral, en cual se expresa la voluntad por quien hace el reconocimiento, a menos que se haya incurrido en algún vicio; no obstante, se debe de prever que no todos pueden impugnar el reconocimiento.

La nulidad existe cuando alguno de sus elementos esenciales se encuentra ausente o presenta problemas desde la conclusión del acto jurídico, o cuando este acto jurídico es contrario al orden público o a las buenas costumbres o infrinja una norma imperativa. Para la **anulabilidad el acto jurídico** es eficaz y produce efectos a partir de la consumación; pero tiende a la destrucción debido a una invalidez pendiente. Que esta invalidez se convierte en realidad depende de la voluntad del legitimado para ejercer la acción y el efecto que se logra con la anulabilidad es que el acto es como si no hubiera existido (Rubio, 2001, p. 19-33).

Por el artículo 395° del Código Civil el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, a pesar de ello no es impedimento para que quien haya hecho el reconocimiento del hijo pueda plantear la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, donde se señala que la manifestación de voluntad está viciada por dolo, generado del engaño de la madre del hijo (Hinostroza, 2011, p. 131).

No solo basta con que el reconociente demuestra que no es el padre de quien reconoció, ello mediante la prueba de ADN, además se requiere que éste haya incurrido error debido al engaño de la madre del hijo reconocido. De lo contrario, sería ilógico que una persona reconozca de forma voluntaria a alguien, a sabiendas que no es su hijo y que luego se arrepienta. Por ello existen dos requerimientos para que exista la anulación de la paternidad; el primero es que mediante prueba de ADN quien reconoció demuestre la inexistencia del vínculo biológico, y el segundo es que quien reconoció haya incurrido en error a consecuencia del engaño de la madre del hijo reconocido, creyendo que es su hijo (RENIEC, s.f., p. 2).

Toda persona al nacer, nace consigo mismo su **derecho a la identidad**, este incluye el nombre, apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y nacionalidad. Ello, sirve como base de la existencia del individuo, asimismo forma parte del individuo dentro de la sociedad, individualizando y diferenciándolo de los demás (Rivera, 2018, p. 5). Es así, que el derecho a la identidad fundamenta sus bases sobre la individualización de cada ser humano (Guisbert, 2016, p. 97).

La Casación 950-2016 Arequipa advierte que Es necesario resaltar que el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño dos mil nueve; y, a nivel nacional, los artículos 9° y 85° del Código de los Niños y Adolescentes, consagran, respectivamente, el derecho de todo niño, niña y adolescente, no solo a expresar su opinión, deseo, sentir, respecto de una controversia en la que se encuentra inmerso, sino, sobre todo, a que dicha opinión sea tomada en cuenta valorada por el operador jurídico al resolver la *litis*, en clara materialización del principio del interés superior del niño.

El **Derecho a la Identidad** implica que una persona deba de ser reconocida por quien es. El Artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño refiere que “el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”

(Convención de Derechos del Niño y de la Niña, 2004, pág. 12). El derecho de identidad se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, por lo cual el derecho a la identidad es un derecho personalísimo, el cual debe de ser ejercido de manera individual. Cada individuo al cual se le afecte su derecho es quien debe ejercer, dentro de la legitimidad e interés para obrar el cual le faculta la ley, acción contra quien afecte su derecho; por consiguiente al impugnar la paternidad se pone en cuestión la identidad de un tercero en este caso un niño o adolescente, por qué necesariamente el padre legal es quien puede accionar o solo hasta que la madre expresamente lo niegue, si el derecho a la identidad es de otra persona no del padre legal.

En el Expediente 201-2012 en Consulta, se desprende que el derecho de identidad tiene dos vertientes; la identidad estática y la identidad dinámica. En cuanto a la identidad estática abarca todo sobre la identificación de la persona, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, nombre, apellidos, estado civil; y la identidad dinámica que es más amplia, referido a la verdad personal de cada individuo, comprende el ámbito espiritual, psicológico, que lo identifica y define por quien es individualmente dentro de una cultura, de la sociedad, delimita la personalidad de cada persona (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Exp. N° 201-2012-Lima). De igual forma, para Varsi (2006), el Derecho a la identidad dentro de sus componentes tiene al elemento estático, el cual se basa sobre la genética, en el origen biológico que tiene cada persona (p. 96).

En la Casación 3797-2012 Arequipa la Sala Suprema llega a la conclusión que al cuestionar la identidad de alguna persona no solo debe de valorarse la identidad estática de dicha persona, que vendría a ser el vínculo biológico, sino, además debe de valorarse la historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo (Corte Suprema, Casación N° 3797-2012-Arequipa).

El Principio del **Interés Superior del Niño**, se encuentra en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, del cual se desprenden

las medidas necesarias para dar protección a los niños, las cuales deben ser adoptadas por las instituciones tanto públicas como privadas para que prevean con las mejores decisiones legales con respecto a los niños y adolescentes. Los administradores de justicia como los jueces son los que al decidir sobre una Litis la cual involucre a un niño, niña o adolescente es que aplican el interés superior del niño (Sokolich, 2013, p. 82).

Según Manrique, el interés superior del niño son un grupo de situaciones que estipulan las condiciones en las que debe vivir un niño, además de decidir la mejor vía para salvaguardar los derechos fundamentales del niño, sin descuidar el lado psicológico del niño además de valorar la opinión de lo que el niño guste (2013, p. 88). El **Interés superior del niño** es indispensable además de obligatoria aplicación en casos jurídicos en los que intervengan niños o adolescentes, potenciando derechos como a la integridad física y psíquica de los niños y niñas, para se busca un ambiente agradable y sano, que genere bienestar al niño o adolescente. (López, 2015, p. 52).

En consideración a lo expresado anteriormente, en el artículo 9 del Código del Niño y Adolescente habla sobre la libertad de opinión. En la cual expresa que el niño y el adolescente puede dar su opinión con respecto a asuntos en los que se encuentren involucrados, además que se deben tener en consideración las opiniones que expresen de acuerdo a su edad y madurez. Por ejemplo, en un proceso de régimen de visitas el juez solicita la opinión del niño o adolescente sobre cómo será el cronograma de visitas respecto de sus padres, así también en los procesos de tenencia, en el proceso de adopción donde en el artículo 378° inciso 5 del Código Civil especifica que el adoptado debe de prestar su asentimiento en caso sea mayor de diez años. Sin embargo, por qué no se toma en consideración la opinión del niño y adolescente en el proceso de impugnación de paternidad, el interés superior del niño tiene una estrecha relación con respecto a la opinión del niño o adolescente, porque cómo saber si las medidas dadas están en función al interés superior del niño.

Para Priori (2012) referirse a **capacidad de ejercicio** no quiere decir que prive al sujeto del derecho procesal, es una concepción que se encuentra inmersa en las distintas ramas del Derecho, constituyéndose un requisito elemental de aplicación en las instituciones jurídicas. Al hablar de capacidad nos lleva a referirnos sobre el sujeto de derecho, el cual es un centro de imputación de situaciones jurídicas. En conclusión, la capacidad es determinar si el sujeto de derecho puede atribuírsele situaciones jurídicas y las circunstancias en las que deba manifestarse para definir la validez de su actuación jurídica (p. 43). El origen de la personalidad jurídica está en el ordenamiento jurídico. Debido a que, el hombre en su calidad de ser racional y con capacidad de voluntad requiere un reconocimiento positivo. La personalidad jurídica no es otorgada a cada ciudadano en forma arbitraria, viene a ser una exigencia de la naturaleza y de la dignidad del hombre a la cual al derecho solamente le queda reconocer (Sánchez, s.f., p. 8).

El artículo 42 del Código Civil concede a la persona que a partir de los 18 años puede hacer uso de la capacidad de ejercicio a pesar de ello, el artículo 46 del Código Civil Peruano, refiere sobre la capacidad adquirida por el menor de 14 años para poder ejercer determinados actos jurídicos. Es cierto, el ser humano conforme se va desarrollando adquiere un nivel de madurez o conciencia sobre los actos y decisiones que toma, sin embargo, según el Código Civil la institución del matrimonio requiere un menor grado de madurez y responsabilidad a comparación de ejercer tu Derecho a la Identidad, facultando al menor de 16 años para casarse u obtener un título oficial autorizando ejercer una profesión u oficio. Si bien es cierto, a la edad de 14 años el Código Civil te faculta para poder reconocer a sus hijos, así como interponer demandas por gastos de embarazo y parto, también pueden interponer demandas, así como formar parte de los procesos de tenencia, alimentos, y filiación extramatrimonial en favor de sus hijos. Ante lo anteriormente expuesto, porque considerar que tu Derecho a la Identidad es de menor importancia, **¿por qué el menor de 16 años no debería tener la capacidad de ejercicio para ejercer su derecho de identidad?**

Asimismo, el artículo 455 del Código Civil Peruano facultan al menor a aceptar legados y herencias voluntarias. En el artículo 457 y 532 se permite al menor, quien no tiene capacidad de discernimiento a tener un trabajo, industria, ocupación u oficio. El artículo 530 permite al menor de 14 años y cualquier interesado acudir con un juez y accionar contra su tutor. El artículo 542, faculta al menor si tiene más de 14 años a estar presente en la audiencia de rendir judicialmente la cuenta. En el mismo sentido, en el artículo 557 se permite al menor de 14 años solicitar al juez el cambio tutor. De igual forma, en el artículo 646 se permite asistir y opinar al menor de 14 años al Consejo de Familia. Con ello, queda claro que el Código Civil faculta al niño o adolescente para poder realizar distintas acciones legales.

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿El padre que ha reconocido al niño o adolescente está legitimado para demandar la impugnación de paternidad o solo puede hacerlo el niño o adolescente mediante su representante legal o cuando sea adulto?

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO:

Esta investigación, tiene una justificación teórica sustentada en, proponer un lineamiento concreto sobre los facultados a entablar una demanda de impugnación de paternidad. Actualmente, al interponer una demanda de impugnación de paternidad, quien la entabla la demanda es el padre, sustentado sus fundamentos en el artículo 399° del Código Civil, asimismo con el fin de sustraerse de su deber y derecho para con el niño o adolescente de prestar alimentos para las necesidades que pueda tener este.

Considerando ello, contraproducente respecto del Derecho de Identidad del niño o adolescente, si bien el legislador estableció en el artículo 399 pueden impugnar el reconocimiento: el padre o la madre que no intervino en el reconocimiento del hijo, así como el propio hijo, después del cese de su incapacidad o sea después del año de haber cumplido dieciocho años, o por sus descendientes si es que hubiera muerto, así como por todos los

interesados, contraviendo con el Derecho de Identidad del niño o adolescente, ello no solo implica que se deba saber la identidad estática, sino también la identidad dinámica del niño o adolescente, tomando en cuenta no solo el deber de expresar el Derecho de Identidad respecto de si es o no el padre biológico, sino también respetando el interés superior del niño.

El aporte metodológico de la presente investigación es que se ayudó con el empleo de instrumentos, como el análisis de jurisprudencia peruana, ya que con ello se logrará recolectar y analizar la información necesaria que contribuya con la investigación, esclareciendo concepciones que no se puedan concebir claramente.

Como que la Identidad tiene dos aspectos: la identidad estática (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, etcétera), y la identidad dinámica (la vida personal, la empatía familiar, las costumbres las tradiciones, la convivencia familiar, entre otros), además se deja de lado la opinión del niño o adolescente, ignorando con lo que se identifica el niño o adolescente como persona, no necesariamente debe basarse en la determinación de la prueba de ADN.

Esta investigación contribuirá a comprender que la legitimidad e interés para obrar con respecto al Derecho de Identidad del niño o adolescente no es la idónea. Quien entabla una demanda de impugnación de paternidad es el padre legal, aseverando no ser el padre biológico. Sin embargo, porque facultar a alguien para demandar en nombre de un tercero, derecho el cual no está siendo afectado a quien demanda, sino en este caso al hijo. Por lo tanto, quien debería estar facultado para poder demandar es el niño o adolescente, de quien es afectado su Derecho a la Identidad.

Asimismo, esta investigación está orientada a la protección que debe tener el Derecho de Identidad del niño o adolescente, más no a la modificación de la situación de la población estudiada, siendo así el estudio de la presente investigación se basa en el análisis de hechos jurídicos para lo cual se

requiere proponer un lineamiento sobre los legitimados para impugnar la paternidad del niño o adolescente.

RELEVANCIA

Esta investigación es relevante para muchos ámbitos, gracias al análisis de la información contenida en las sentencias emitidas por el 1º, 2º y 3º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, en la doctrina y jurisprudencia. Se obtuvo la información necesaria para poder comprobar que el artículo 399 del Código Civil trasgrede el Derecho de Identidad del niño o adolescente, al dejar abierta la posibilidad sobre la legitimidad e interés para obrar, al estipular que cualquiera que tenga interés puede demandar la impugnación de paternidad; así como el trasfondo de que al plantear una demanda de impugnación no solo se busca la desvinculación paterno-filial, a la vez poner fin al deber alimenticio que tiene el progenitor con su hijo. El beneficio que ofrece esta investigación es la identificación de un problema cotidiano, que afecta el Derecho de Identidad del niño o adolescente y que a pesar que, la legislación peruana con respecto a familia incluye de forma reiterativa el interés superior del niño, no se está previendo lo mejor para el niño o adolescentes, por ello el operador de justicia debe valorar los derechos ante una norma ambigua.

CONTRIBUCIÓN

En conclusión, con lo ya mencionado en la justificación, en la relevancia y a lo largo de toda la investigación queda en evidencia que el artículo 399, vulnera el Derecho de Identidad del niño o adolescente, en limitar la legitimidad para obrar. Por ello, esta investigación aporta una solución respecto la problemática, esperando que la información recogida pueda corroborar la hipótesis, asimismo poner en conocimiento a la población sobre la coyuntura que genera la vulneración del Derecho de Identidad del niño o adolescente.

1.3. HIPÓTESIS:

Hi: La legitimidad e interés para obrar con respecto al derecho de identidad del niño o adolescente debe delimitarse al padre, al padre biológico del hijo que no ha reconocido, al hijo representado por la madre cuando es menor de edad, o al propio hijo reconocido cuando cumpla los 16 años.

Ho: La legitimidad e interés para obrar con respecto al derecho de identidad del niño o adolescente no debe delimitarse al padre, al padre biológico del hijo que no ha reconocido, al hijo representado por la madre cuando es menor de edad, o al propio hijo reconocido cuando cumpla los 16 años.

1.4. OBJETIVOS

o OBJETIVO GENERAL

Establecer que la legislación actual viola el derecho a la identidad de los niños y adolescentes, al conceder legitimidad e interés para obrar al padre que reconoció voluntariamente al hijo.

o OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Verificar si en la realidad nacional los padres legales, quienes interponen demandas de impugnación de paternidad tienen como finalidad sustraerse de las obligaciones alimentarias, asimismo vulneran el Derecho de Identidad del niño o adolescente.

Demostrar que el niño o adolescente menor de 16 años se encuentra en la capacidad de defender su derecho a la identidad, ello otorgándole legitimidad e interés para obrar para impugnar su identidad.

Advertir si en la normatividad vigente se deja abierta la posibilidad de, cualquier persona puede impugnar la paternidad del niño o adolescente, por lo tanto se propondría el cambio legislativo respecto a la legitimidad para impugnar el reconocimiento de paternidad.

II. Método

La investigación cualitativa tiene como fin describir las características de un fenómeno. Este tipo de enfoque no se basa en medir el grado de alguna característica se halla en algún hecho, sino en detectar la mayor cantidad de características posibles. Para las investigaciones cualitativas se debe buscar entendimiento del hecho en profundidad en lugar de exactitud (Mendoza, 2006, p. 1).

Por ello, la presente investigación se basa en el enfoque cualitativo. Siendo así, la forma cómo se llegó a resolver las interrogantes. Pues, empleando el enfoque cualitativo se aplicó la recolección y análisis de datos que fueron extraídos de los expedientes del 1º, 2º y 3º Juzgado de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Santa y de las entrevistas que se realizaron a los Jueces de Familia y a los Jueces del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia del Santa con respecto a procesos de impugnación de paternidad, lo que complementó la investigación llegando a una conclusión.

2.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de estudio orientado a la participación democrática para Rojas y Rojas (2009), refiere que la investigación cualitativa es “una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad de fenómenos educativos y sociales, a la transformación de prácticas y escenarios socioeducativos, a la toma de decisiones y también hacia el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos” (p. 59). De igual forma, el estudio de casos está orientado a la comprensión del fenómeno a partir del punto de vista de los sujetos y el interés en saber cómo los sujetos exploran y entienden el mundo (Rojas y Rojas, 2009, p. 61).

El diseño de la investigación es el Estudio de Casos. La investigación cualitativa, específicamente con el estudio de casos, no representa a una muestra de una población o universo, son casos específicos los que se estudian buscando con esta metodología de investigación una

generalización analítica y no estadística ampliando y generalizando teorías (Castro, 2010, p. 31).

Por consiguiente, la tesis tiene como tipo de estudio orientado a la comprensión y se empleó como diseño de investigación el estudio de casos, lo cual fue la vía idónea para evaluar cada proceso, analizar, describir y así se llegó a una conclusión que corroboró la hipótesis, comprobando que el artículo 399 del Código Civil vulnera el Derecho de Identidad del niño y adolescente.

2.2. Escenario de Estudio

Población Número 1: Constituido por 48 expedientes del 1º, 2º y 3º Juzgado de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Santa con respecto a los procesos impugnación de paternidad en los periodos 2017 y 2018.

Población Número 2: Constituido por 5 Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Para el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (2005), la población o universo, lo considera como la agrupación de todos los componentes, es decir, los casos que guarden relación con características específicas (p. 64).

Siendo, la población número uno de esta tesis, los expedientes sobre impugnación de paternidad, estos expedientes fueron elegidos mediante criterios de inclusión y exclusión. Se incluyeron los expedientes sobre procesos de impugnación de paternidad porque son los requeridos para la investigación ya que el tema principal es la impugnación de paternidad, asimismo, solo al seleccionar expedientes sobre procesos de impugnación lo que preveía era analizar la vulneración del Derecho de Identidad del niño y adolescente. Por lo tanto, se excluyeron los demás expedientes al no tratar el tema principal de la presente investigación. De igual forma, la población número dos de esta tesis, se incluye por jueces de Familia la

Corte Superior de Justicia del Santa para tomar conocimiento del criterio y opinión sobre cuál es su posición respecto a la vulneración del derecho a la identidad del niño o adolescente en los procesos de impugnación; se excluyen a los demás magistrados debido a que no son los que analizan ni tampoco resuelven procesos de impugnación de paternidad.

2.3. Participantes

Muestra Número 1: Está conformado por 15 expedientes del 1°, 2° y 3° Juzgado de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Santa con respecto a impugnación de paternidad en los periodos 2017 y 2018.

Muestra Número 2: Asimismo, con respecto a la entrevista la muestra estará conformada por 4 Jueces, 2 Jueces de Familia y 2 Jueces del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Para Rodríguez (2011), la muestra viene a ser parte del universo o un subconjunto de unidades que se obtienen para investigar las propiedades del universo o conjunto de procedencia. La muestra tiene un tamaño y es el número de unidades incluidas dentro de la muestra (p. 149).

Es así que, se va trabajar en función a criterios de inclusión y exclusión. En la presente investigación se incluyeron expedientes sobre impugnación de paternidad, porque son los procesos de impugnación de paternidad en los que gira entorno a la realidad problemática, asimismo en estos procesos los protagonistas son el padre que reconoció al menor, el demandante que asegura ser el padre biológico, el niño o adolescente y la madre, además que el tema principal en estos procesos es la identidad del niño o adolescente; por ello se excluye a los demás expedientes, ya que no tratan sobre impugnación de paternidad ni sobre el de derecho a la identidad. De igual forma, se incluyeron solo a 2 jueces de Familia y 2 jueces Mixtos de la Corte Superior de Justicia del Santa, por ser ellos en su calidad de órganos jurisdiccionales, encargados de impartir justicia en el Distrito de Chimbote y Nuevo Chimbote respecto de procesos impugnación de paternidad; y se excluyeron a los demás magistrados, ya que ellos no son los designados de

acuerdo a su competencia para impartir justicia respecto de los procesos de impugnación de paternidad.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- **Técnicas:** Análisis documental; se utilizó para analizar sistemática y objetivamente los expedientes de impugnación de paternidad como fuentes de información. La entrevista; se empleó la entrevista para obtener una opinión información específica sobre los procesos de impugnación de paternidad.
- **Instrumento:** Análisis del contenido; mediante la recolección de datos se analizó la información contenida en los expedientes del 1°, 2° y 3° Juzgado de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Santa sobre impugnación de paternidad del periodo 2017 y 2018, demostrando así la vulneración al Derecho de Identidad del niño o adolescente. La entrevista; se empleó la entrevista a los jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa para, obtener una mayor cantidad de información que ayude a la investigación y contrastar la información obtenida con los expedientes de impugnación de paternidad.

Se empleó como técnica e instrumento el análisis documental, debido al uso de fuentes documentales como sentencias, investigaciones, libros, los cuales puedan sustentar los objetivos y a la vez comprobar la hipótesis planteada. Por consiguiente, como ya se ha mencionado se van a analizar expedientes respecto de impugnación de paternidad, del cual se prevé que se analice específicamente la legitimidad y el interés para obrar de quien interpone la demanda, así como la aplicación del artículo 399 del Código Civil. Asimismo, se empleó como técnica la entrevista y como instrumento la guía de entrevista, con la finalidad de obtener un panorama más claro que ayude a la investigación, así como, la opinión de los operadores de justicia sobre puntos importantes respecto de la legitimidad e interés para obrar sobre los facultados a accionar una demanda de impugnación de paternidad.

2.5. Procedimiento

La presente investigación trata de establecer una delimitación en cuanto a la legitimidad e interés para obrar, respecto de los procesos de impugnación de paternidad, cuyo objetivo principal es establecer si la legislación actual viola el derecho de identidad del niño o adolescente.

Siendo un problema a nivel nacional, se ha indagado investigaciones que tratan sobre la problemática hallando antecedentes que sustenten esta investigación. Estos antecedentes llegan a la conclusión de una afectación al Derecho de Identidad del niño o adolescente, con respecto a la legitimidad e interés para obrar con respecto de los procesos de investigación.

Cabe destacar que en los casos de impugnación de paternidad quien impugna es el padre, pese a haber realizado un reconocimiento de paternidad voluntario. Por ello, que esta investigación se enfoca en plantear una delimitación sobre quien o quienes son los idóneos con respecto a la legitimidad e interés para obrar en los procesos de impugnación de paternidad.

Básicamente, el objetivo e interés en esta investigación es plantear que la legislación sea modificada a favor de los niños y adolescentes, siendo el Derecho de Identidad un derecho personalísimo y en consecuencia debe de ser cuestionado por cada individuo.

La población investigada está conformada por 48 expedientes de impugnación de paternidad del 1º, 2º y 3º Juzgado de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Santa; y 05 Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa. La muestra ha sido elegida de manera intencional, y se constituye por 15 expedientes de la el 1º, 2º y 3º Juzgado de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Santa sobre impugnación de paternidad; y 04 Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa. Los datos que se recolectaron tienen similitud en los casos, estando inmerso en ellos el

artículo 395, 399 y 400 del Código Civil con respecto a irrevocabilidad, impugnación de paternidad y caducidad de la acción impugnatoria respectivamente.

Asimismo, se propone una reforma legislativa; para ello, se estableció quiénes son los facultados para impugnar la paternidad del niño o adolescente, teniendo en cuenta la realidad social y el análisis de los datos recolectados. Para el análisis cualitativo de los datos, se recolectaron los datos a través de la técnica del análisis documental y la entrevista se empleó como instrumento el análisis del contenido mediante una guía de entrevista. Para ello, se abordaron los métodos de estudio como son el método teórico, analítico y empírico.

2.6. Método de análisis de información

Para llevar a cabo la investigación se tomó en consideración métodos de estudio, los cuales aportaron con la investigación y con la recolección de datos. Se empleó el método analítico, teórico y empírico. Según Rodríguez y Pérez (2017, p.186), afirman que el método analítico está compuesto por dos procesos intelectuales inversos el análisis y la síntesis. Mediante el análisis se descompone una unidad permitiendo el estudio de cada parte; mientras que la síntesis trabaja de forma contraria uniendo las partes descompuestas y llegar a relacionar componentes generales con los componentes de la realidad.

El método teórico para Rodríguez y Pérez abarca los el análisis, el pensamiento, la síntesis, la generalización hasta llegar a extraer una conclusión sobre los fenómenos y hechos analizados, para así describirlos, explicarlos y tener conocimiento en base a que se rigen y agruparlos en teorías (2017, p.182). Mediante el método empírico se pone en comunicación con los hechos facilitando ideas para plantear la hipótesis y poder llegar a la comprobación de esta. Por ello, por el método empírico se llega a un conocimiento racional (Rodríguez y Pérez, 2017, p.183).

En esta investigación para el análisis de los datos primero se inició con la recolección de datos, para lo cual se trabajó con expedientes del 1º, 2º y 3º Juzgado de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Santa y con las entrevistas que se realizaron a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa, las cuales fueron revisadas detalladamente y así se pudo hallar las características necesarias que se requirió para la investigación, y se aseguró su resultado.

Posterior a ello, se transcribió el material analizado, el que fue analizado en varias oportunidades para tener certeza y comprensión de todos los datos recolectados.

Luego de que se revisó la información recolectada, se establecieron los criterios para organización de la información y ordenar los datos en base a esos criterios. Los criterios los cuales se tomaron en cuenta para la investigación fueron según el tipo de datos que será extraído de los expedientes del 1º, 2º y 3º Juzgado de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Santa y de las entrevistas de los Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa para así, tener mayor accesibilidad y manejo de los datos recolectados.

La reducción de los datos implicó la búsqueda de ceñir la información que fue recolectada, luego fue analizada y se describió de forma conceptual, la cual se realizó en todo la tesis; lo que dio lugar en esta investigación cualitativa a la categorización y codificación.

Para asegurar el resultado de la investigación y llevar un registro completo de los datos se aplicó la categorización, mediante la cual se codificó la información que se extrajo de las unidades de análisis.

Se redactó una lista de los temas y conceptos que se produjeron del análisis. Por último, se interpretaron los datos recolectados, para luego comprobar la hipótesis y llegar a una conclusión.

2.7. Aspectos éticos

Esta investigación se sustentó en el análisis de los datos obtenidos de las entrevistas que serán realizadas a los Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa y de los expedientes del 1°, 2° y 3° Juzgado de la Corte Superior de Justicia del Santa, para lo cual se mantendrá la confidencialidad la información que será solicitada mediante un permiso al Presidente de la Corte Suprema, de igual forma, se mantendrá el anonimato así como la privacidad de los sujetos inmersos en los procesos de impugnación de paternidad.

III. Resultados

3.1. Descripción de los resultados del análisis de los expedientes

➤ **Expediente N° 00786-2015 – 1° Juzgado de Familia (sentencia del año 2017)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre legal de los menores. Según lo que el artículo 399 del Código Civil refiere es, que solo puede impugnar la paternidad es el padre o la madre que no intervino en el reconocimiento del menor, en el presente caso, el demandante no se encuentra legitimado para impugnar la paternidad del menor.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es que producto de una relación extramatrimonial procrearon a sus menores hijos, quedando bajo el cuidado de la madre y siendo un padre responsable que solventó sus necesidades básicas, ya que no podía vivir con ellos al encontrarse casado con una familia constituida. Con el transcurrir el tiempo se suscitaron desavenencias con la demanda manifestando que los niños no eran sus hijos, dando a lugar a la demanda.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada improcedente, a pesar que no se corroboró la paternidad entre el demandante y los menores mediante la prueba de ADN.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

Los fundamentos del juez para la de improcedencia de la demanda fueron que los resultados de la prueba de ADN determinando que el nexo biológico entre el demandante con los menores era negativo; sin embargo estando ambos en la posesión constante del estado de hijo, existiendo identificación como hijos suyos. Además de tomar la decisión de destruir el vínculo filiatorio entre ambas partes colocaría en estado de desamparo a los adolescentes. Es por ello, que en aplicación del principio de interés superior del niño y del adolescente, no corresponde la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En presente caso no se aplicó el control difuso respecto al artículo 400 del Código Civil, el cual hace referencia respecto del plazo de caducidad para poder impugnar la paternidad.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

En el presente caso no se toma en consideración la opinión de los menores.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

Quien planteó la demanda al es el padre legal de los adolescentes, y es quién les presta alimentos desde su nacimiento, como así lo manifiesta en su demanda.

➤ **Expediente N° 00270-2017 – 1° Juzgado de Familia (sentencia del año 2017)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre legal de la menor. Según el artículo 399 del Código Civil, se encuentran legitimados para impugnar el reconocimiento del hijo el padre que no intervino en el reconocimiento. Por lo tanto, en el presente caso el demandado no se encuentra legitimado para impugnar la paternidad del menor.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es que tras haber reconocido a la menor como su hija, con el transcurso de las semanas notó que la menor no se parecía a él y por comentarios de los vecinos, tomó conocimiento que la demandada sostenía relaciones sentimentales con otra persona. Ante ello, se practicaron una prueba de ADN, la cual dio como resultado que el demandado no era el padre biológico.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada fundada, en consecuencia se declara que el demandante no es el padre biológico de la menor. Asimismo, que se deberá de inscribir como padre al demandado ordenándose emitir una nueva acta de nacimiento.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez señala que, debe de inaplicarse los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, los cuales contravienen con el artículo 2 de la

Constitución Política del Perú. De igual forma, manifiesta que cada individuo debe tener el conocimiento sobre su origen biológico, ya que es de suma importancia. Por tanto el criterio de interpretación constitucional aplicable en estos casos es el de favorecer los derechos humanos, entre ellos el derecho a la identidad y aquellos derechos de naturaleza análoga derivados del vínculo jurídico familiar, como es la relación paterno-filial, tanto desde la perspectiva del hijo a conocer su verdadera identidad como del padre de saber si es el verdadero progenitor, sin que exista condicionamientos de tipo procesal que impidan la realización de tales derechos.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso se empleó el control difuso con respecto al artículo 400 del Código Civil, por contravenir con el artículo 2 de la Constitución, el cual proclama el derecho a la identidad de cada persona.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

En el presente caso no se consideró la declaración de la menor.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

Quien plantea la demanda es el padre legal de la menor y es quien presta los alimentos a la menor.

➤ **Expediente N° 00763-2016 – 1° Juzgado de Familia (sentencia del año 2017)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre legal de la menor, no estando legitimado para impugnar la paternidad de la menor, incluso habiendo transcurrido el plazo para negar la paternidad.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El demandante manifiesta que solo tuvo intimidad con la demandada solo una vez, es más ambos vivían separados. Es por ello, que se someten los tres involucrados a una prueba de ADN, el cual tuvo como resultado que el demandado no es el padre biológico de la menor, lo dio pie a la demanda.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada fundada, declarando que el demandante no es el padre biológico de la menor. En consecuencia, se declara como padre al demandado y se ordena anularse el nombre del demandante como padre y emitirse una nueva acta de nacimiento.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El fundamento del juez fue que tanto el artículo 399 como el artículo 400 del Código Civil, regulan la legitimidad para impugnar el reconocimiento y el plazo de caducidad de la negación del reconocimiento, limitando la averiguación de la verdad biológica y

la concreción del derecho a la identidad, por lo tanto se inaplicaron dichos artículos, asimismo tomando en consideración que el resultado de la prueba de ADN corroboró que el demandante no es el padre biológico de la menor.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

Si se empleó el control difuso respecto del artículo 400 del Código Civil, ya que el artículo 400 al regular el periodo en el cual puede negarse la paternidad colisiona con el derecho a la identidad de la menor establecido en el artículo 2 de la Constitución.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

No se consideró la declaración de la menor.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

Quien plantea la demanda es el padre legal de la menor, quien se ocupó económicamente de la menor hasta que interpuso la demanda. Además que, el demandante tiene una conciliación con la demandada en la cual se acuerdan que el demandante daría la suma de cien soles mensuales.

➤ **Expediente N° 01073-2016 – 1° Juzgado de Familia (sentencia del año 2018)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre biológico de la menor, por lo tanto, se encuentra legitimado según el artículo 399 del Código Civil, del cual señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre que no intervino en el reconocimiento y por quienes tengan legítimo interés. Siendo que, en el presente caso el demandante tiene legítimo interés al aseverar ser el padre biológico de la menor.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es que, mantuvo una relación sentimental con la demandada. Por motivos estrictamente laborales, se ausentó de la ciudad para laboral manteniendo conversaciones esporádicas con la demandada; siendo que debido no se pudo retomar la relación sentimental. Después de años se encontró con la demandada, siendo que esta le mencionó que formó una familia con quien una hija, la cual nació el nueve de julio de dos mil cinco. El recurrente al tener la sospecha de que la menor podría ser su hija biológica, por la fecha de nacimiento y los rasgos fisiológicos de la menor, es que le preguntó a la demandada si era el padre de la menor y ella respondió que sí y que no se lo dijo porque él se alejó de ella.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada improcedente, pese a que el resultado de la prueba de ADN practicado al demandante y a la menor arrojó que, la menor es la hija biológica del demandado.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento en que, es preciso remitirnos al Principio del Interés Superior del Niño, siendo que en el presente caso atendiendo a que la menor fue criada por los demandados; este Juzgado considera que no debe dejarse sin efecto la paternidad matrimonial del demandado a favor de la menor, de lo contrario se causaría un serio perjuicio a la menor toda vez que esta no identifica al demandante como su padre, ni los une ningún lazo de afecto; por lo tanto, el cortar el vínculo filial legal entre la menor y el demandado, a criterio de este Juzgado, le crearía conflictos de identidad y a la vez conflictos emocionales, lo cual redundaría en forma negativa en su desarrollo físico, mental, moral y espiritual; siendo aplicable al presente caso lo dispuesto por el artículo 376 del Código Civil, según el cual: “Cuando se reúnan a favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso, no se empleó el control difuso del artículo 400.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

En este caso si se consideró la declaración de la menor, quien refiere que reconoce al demandado, el padre legal, como su padre, con quien convive desde muy pequeña. Además refiere que desconoce quién es el demandado.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

En el presente caso quien prestaba alimentos a la menor es el padre legal de la menor.

➤ **Expediente N° 00381-2014 – 1° Juzgado de Familia (sentencia del año 2018)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

El padre legal es quien plantea la demanda; por lo tanto, no según lo referido en el artículo 399 del Código Civil, el demandante no se encuentra legitimado para obrar.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El demandante refiere que mantuvo una relación con la demandada siendo una relación esporádica, ya que la demandada se ausentaba con frecuencia dado que viajaba. Al inicio de su relación procrearon un hijo del cual se le atribuyó la paternidad. Luego en el año 2007 la demandada viaja y retorna luego de 10 meses con otro hijo más aduciendo que era hijo del demandante, lo cual no aceptó. Sin embargo, la demandada el año 2011 plantea una demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Santa, siendo el caso que el demandante no formula su oposición dentro del plazo correspondiente, por ello se le declaró como padre del menor.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda se declara improcedente en todos sus extremos.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El fundamento del juez es, que los efectos de producirse la destrucción del vínculo jurídico de filiación sobre el desarrollo del hijo reconocido, lo cual lo hace extensivo al hijo declarado judicialmente, además del impacto que tendría esta circunstancia en la familia y la sociedad, debido a que la extinción del vínculo paterno-filial supone el desamparo en que quedaría al ponerse término a los deberes de tutela que corresponderían al padre.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso no se empleó el control difuso.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

En este caso no se consideró la opinión del menor.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

Quien plantea la demanda es el padre menor. Cuando el menor tenía cuatro años vivió con el demandante haciéndose cargo de los gastos del menor. Posteriormente quien se hizo cargo de los gastos fue la madre del menor.

➤ **Expediente N° 02967 - 2016 – 1° Juzgado de Familia (sentencia del año 2018)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue la madre del menor, fundamentando su demanda en el artículo 6 y 7 del Código del Niño y Adolescente, el cual refiere que el niño o adolescente tiene derecho a la identidad y que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. No encontrándose legitimada para poder impugnar la paternidad de su menor hijo, siendo ella quien participó en la inscripción del menor.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento de la demandante es que, el demandado quien es el padre legal del menor no es el padre biológico, sin embargo, la demandante precisa quien es el padre biológico del menor. Por un lado, plantea la impugnación de paternidad respecto de uno de los demandados, quien sería el padre legal del menor; y respecto del otro demandado quien sería el padre biológico del menor se plantea la filiación judicial de paternidad.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada fundada, en el extremo que el menor no es el hijo biológico del demandado, el padre legal, en consecuencia se declara nulo su reconocimiento y la consignación como padre en el acta de nacimiento. De igual forma, al encontrarse el nexo biológico entre el demandado, el padre biológico, y la menor, se declara fundada la demanda en el extremo de la filiación judicial de

paternidad, en consecuencia, se ordena anularse el nombre del padre legal del acta de nacimiento del menor, en consecuencia se debe conservar su filiación materna y consignar los datos del recurrente como el padre biológico de la menor.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento en que, al no existir el vínculo biológico entre padre e hijo, se tiene por excluido al demandado como padre. Asimismo, considera que el derecho a la identidad del niño debe de estar en función al principio del interés superior del niño; además, de tener en consideración que la prueba de ADN da como resultado que el padre biológico es el demandante.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso, se emplea Control Difuso mediante el cual se inaplica el artículo 400 del Código Civil que regula el plazo de negación del reconocimiento, al considerar que no es idóneo para el fin perseguido respecto del derecho a la familia biológica del menor; siendo que lesiona el derecho a su identidad, a la familia biológica y al principio de interés superior del niño; teniendo este artículo en mención como inconstitucional. En consideración a lo mencionado anteriormente, es que se aplica el control difuso, inaplicando el artículo 400 del Código Civil respecto al plazo de la negación de paternidad.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

En este caso no se tomó en consideración la declaración del menor.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

En el presente caso quien presta alimentos es el padre biológico del menor, quien se ha ocupado de brindar los alimentos al menor desde el momento en que tomó conocimiento que era el padre biológico del menor.

➤ **Expediente N° 01303-2017 – 1° Juzgado de Familia (sentencia del año 2018)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre biológico de la menor, amparando su demanda en el artículo 399 del Código Civil, el cual señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre que no intervino en el reconocimiento, en el presente caso el demandante tiene legítimo interés.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es que, a pesar de no ser el padre legal de la menor, el recurrente asegura ser el padre biológico de la menor. Asimismo, el demandante dentro de sus fundamentos y medios probatorios manifiesta que se practicó una prueba de ADN con la menor de la cual se tiene como resultado un 99.9999%.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada fundada, al encontrarse el nexo biológico entre el demandante y la menor, es así que se ordena anularse el

nombre del padre legal del acta de nacimiento de la menor, en consecuencia se debe conservar su filiación materna y consignar los datos del recurrente como el padre biológico de la menor.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento en que, al no existir el vínculo biológico entre padre e hijo, se tiene por excluido al demandado como padre. Asimismo, considera que el derecho a la identidad del niño debe de estar en función al principio del interés superior del niño.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso, se emplea Control Difuso mediante el cual se inaplica el artículo 400 del Código Civil que regula el plazo de negación del reconocimiento, al considerar que es incompatible con la norma constitucional contenida en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que regula el derecho a la identidad. Asimismo, en consideración del interés superior del niño es que se considera pertinente hacer uso del control difuso y, por ende, inaplicar el artículo 400 a fin de hacer viable la determinación de la objetiva relación paterno – filial.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

No se consideró la declaración de la menor de la que se encontró en cuestión su identidad.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

En el presente caso quien presta alimentos es el padre biológico.

➤ **Expediente N° 01924 - 2016 – 1° Juzgado de Familia (sentencia del año 2018)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre biológico, amparando su demanda en el artículo 399 del Código Civil, el cual señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre que no intervino en el reconocimiento y por quienes tengan legítimo interés. Siendo que, el recurrente tiene legítimo interés al aseverar ser el padre biológico.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es que asegura ser el padre biológico del menor, ya que tuvo una relación sentimental con la madre del menor, como consecuencia de ello mantuvieron relaciones sexuales. Asimismo, que por terceras personas tomó conocimiento que el menor es su hijo, es por ello, que plantea la demanda.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada fundada, al encontrarse el nexo biológico entre el demandante y la menor, se ordena anularse el nombre del padre legal del acta de nacimiento del menor, conservándose la filiación materna y consignando los datos del recurrente como el padre biológico de la menor.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento en que, al no existir el vínculo biológico entre padre e hijo, se tiene por excluido al demandado como padre.

Asimismo, considera que el derecho a la identidad del niño debe de estar en función al principio del interés superior del niño; además, de tener en consideración que la prueba de ADN da como resultado que el padre biológico es el demandante.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso, se emplea Control Difuso mediante el cual se inaplica el artículo 400 del Código Civil que regula el plazo de negación del reconocimiento, al considerar que es incompatible con la norma constitucional contenida en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que regula el derecho a la identidad. Asimismo, en consideración del interés superior del niño es que se considera pertinente hacer uso del control difuso y, por ende, inaplicar el artículo 400 a fin de hacer viable la determinación de la objetiva relación paterno – filial.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

En este caso si se tomó en consideración la opinión del menor. En la cual refiere conoce a su padre biológico y que mantiene una relación de padre e hijo, que comparte sus actividades diarias con ambos padres y viven junto a su madre ha ce más de siete años.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

En el presente caso quien presta alimentos es el padre biológico del menor, ya que viven juntos desde hace siete años.

➤ **Expediente N° 00617-2016 – 2° Juzgado de Familia (sentencia del año 2017)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre legal del menor. Según lo referido en el artículo 399 del Código Civil, solo puede impugnar el reconocimiento el padre o la madre que no intervino en el reconocimiento del hijo. Sin embargo, en el presente caso el demandante no se encuentra legitimado para interponer la demanda, ya que es quien reconoció al menor quedando excluida su legitimidad para interponer la demanda.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es, que si bien existe la presunción de hijo legítimo, ya que desde su concepción mantuvo una relación convivencial con la madre del menor y habiendo sido inscrito con sus apellidos. Sin embargo, en este caso, el demandado teniendo sospechas que el menor no era su hijo es que inicia un proceso previo que es el proceso de Prueba Anticipada, mediante la cual el demandante y el menor habían sido sometidos a una prueba de ADN, en la cual arroja como resultado que el demandante no es el padre biológico del menor.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada fundada, al no encontrarse el nexo biológico entre el demandante y el menor, es así que se ordena suprimir el nombre el demandante en el acta de nacimiento del menor.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento en que, al no existir el vínculo biológico entre padre e hijo, se tiene por excluido al demandado como padre. En consecuencia es que el juez ordena se suprima el nombre del padre legal del acta de nacimiento del menor. El juez especifica que, para que sea dilucidada el derecho de identidad del menor es que debe de inaplicarse los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, para que el accionante pueda estar habilitado y poder interponer la demanda de impugnación de paternidad.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso, se emplea Control Difuso mediante el cual se inaplica no solo el artículo 400 del Código Civil, sino también el artículo 395 y 399. El fundamento que refieren respecto del por qué se inaplica el artículo 400 del Código es para satisfacer el bienestar material y moral del niño, para así acceder al conocimiento y reconocimiento jurídico de su verdadero origen biológico.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

No se consideró la declaración del menor del que se encontró en cuestión su identidad.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

Quien plantea la demanda es el padre y es quien presta los alimentos al menor.

➤ **Expediente N° 01227-2016 – 2° Juzgado de Familia (sentencia del año 2017)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre legal del menor. Según lo referido en el artículo 399 solo puede impugnar la paternidad del hijo el padre que no intervino en el reconocimiento. En este caso, el padre reconoció a la menor voluntariamente, siendo el reconocimiento irrevocable, además de que el plazo para negar el reconocimiento es de 90 días y en este caso ya ha caducado.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es, mantuvo una relación extramatrimonial con la demandada. Dos meses después de haber terminado su relación la demandada le comunica que está embarazada y que el hijo era suyo, ante ello el demandante no le creyó. Después de dos meses de nacida bajo su cargo de conciencia y moral de que podría ser el padre biológico de la menor es que decide reconocer a la menor como su hija. Sin embargo, una tercera persona se le hizo de conocimiento al demandado que la menor no era su hija, que había sido engañado e inducido al error, por lo que plantea la demanda.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada fundada, al no encontrarse el nexo biológico entre el demandante y el menor, es así que se ordena suprimir el nombre el demandante en el acta de nacimiento del menor.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento en que, al no existir el vínculo biológico entre padre e hijo, se tiene por excluido al demandado como padre. En consecuencia es que el juez ordena se suprima el nombre del padre legal del acta de nacimiento del menor. El juez especifica que, para que sea dilucidada el derecho de identidad del menor es que debe de inaplicarse los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, para que el accionante pueda estar habilitado y poder interponer la demanda de impugnación de paternidad.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso, se emplea Control Difuso mediante el cual se inaplica no solo el artículo 400 del Código Civil, sino también el artículo 395 y 399. El fundamento que refieren respecto del por qué se inaplica el artículo 400 del Código es para satisfacer el bienestar material y moral del niño, para así acceder al conocimiento y reconocimiento jurídico de su verdadero origen biológico.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

No se consideró la declaración del menor del que se encontró en cuestión su identidad.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

Quien plantea la demanda es el padre y es quien presta los alimentos al menor.

➤ **Expediente N° 01418-2015 – 2° Juzgado de Familia (sentencia del año 2017)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre legal del menor. Según lo referido en el artículo 399 del Código Civil, solo puede impugnar el reconocimiento el padre o la madre que no intervino en el reconocimiento del hijo. Sin embargo, en el presente caso el demandante no se encuentra legitimado para interponer la demanda, ya que es quien reconoció al menor quedando excluida su legitimidad para interponer la demanda, además de haber caducado el plazo para negar la paternidad.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es, que tuvo una discusión con la demandada, ya que ella le exigía que le pase la pensión de alimentos a favor de la menor, surgiendo de aquella situación que la menor no era su hija biológica, lo que da inicio a la demanda.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada infundada si existía el vínculo biológico entre el demandante y la menor.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento en que, la menor nació producto de una relación sentimental estable y para su inscripción ante los registros

civiles no ha mediado ningún tipo de engaño, intimidación o exigencia, el reconocimiento por parte del demandante fue de manera voluntaria y consciente, por tanto la menor es hija producto de dicha relación amorosa, señalando también, que el demandante pretende eludir su responsabilidad de padre para acudir con una pensión alimenticia a favor de su hija, fijada por el juez de Segundo Juzgado de Paz Letrado, resultando una falacia decir que solo estuvieron íntimamente una vez, cuando la realidad es que se veían en forma diaria y de las continuas relaciones íntimas quedó embarazada.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso, no se emplea el control difuso respecto del artículo 400 del Código Civil.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

No se consideró la declaración del menor del que se encontró en cuestión su identidad.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

Quien plantea la demanda es el padre de la menor siendo en este caso que media un proceso anterior de alimentos, en la cual el juez ya ha fijado una pensión de alimentos en favor de la menor, pensión a la que el demandante se rehúsa a cumplir.

➤ **Expediente N° 01595-2013 – 2° Juzgado de Familia (sentencia del año 2017)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre legal del menor. Según lo referido en el artículo 399 del Código Civil, solo puede impugnar el reconocimiento el padre o la madre que no intervino en el reconocimiento del hijo. Sin embargo, en el presente caso el demandante no se encuentra legitimado para interponer la demanda, ya que es quien reconoció al menor quedando excluida su legitimidad para interponer la demanda, además de haber caducado el plazo para negar la paternidad.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es, que en el año dos mil doce, la demandada le interpuso una demandada de Declaración Judicial de Filiación para que se declare a la adolescente como hija del recurrente. Asimismo asevera que no la niña no es su hija biológica, ya que en ningún momento mantuvo acceso carnal con la demandada, y pese a que el recurrente cancelo parte del derecho por la prueba biológica de ADN, por problemas de coordinación con su abogado defensor no pudo asistir a la toma de muestras, no obstante la adolescente fue declarada hija legal del recurrente. Expone también que la emplazada, en el año dos mil interpone demanda de alimentos contra el recurrente, demanda que fue declarada fundada, ya que los testigos aseguraban que la demandada había mantenido una relación sentimental con el recurrente, siendo de manera imposible ya que el recurrente asevera que no mantuvo ningún tipo de relación sentimental con la demanda.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada infundada, dado que si existía el vínculo biológico entre el demandante y la menor.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento en que, el resultado de la Prueba de ADN constituye una Verdad Biológica que escapa a las presunciones y la debilita, siendo que al tener como resultado la probabilidad de paternidad del 99.999952166894%; en tal orden de ideas, con la pericia de A.D.N. se ha determinado que el demandante es padre biológico de la adolescente, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga probatoria recae sobre quien afirma hechos que configuran su pretensión, siendo que opera la improbanza de la pretensión, en consecuencia la demanda debe declararse infundada a tenor de lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso, no se emplea el control difuso respecto del artículo 400 del Código Civil.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

No se consideró la declaración del menor del que se encontró en cuestión su identidad.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

Quien plantea la demanda es el padre de la adolescente, siendo que en este caso hay un proceso anterior de alimentos, en la cual el juez ya ha fijado una pensión de alimentos en favor de la menor.

➤ **Expediente N° 01763-2015 – 2° Juzgado de Familia (sentencia del año 2017)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre legal del menor. Según lo referido en el artículo 399 del Código Civil, solo puede impugnar el reconocimiento el padre o la madre que no intervino en el reconocimiento del hijo. Sin embargo, en el presente caso el demandante no se encuentra legitimado para interponer la demanda, ya que es quien reconoció al menor quedando excluida su legitimidad para interponer la demanda, además de haber caducado el plazo para negar la paternidad.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es, mantuvo una relación de enamorados con la demandante quedando embarazada la demandada, presumiendo que el hijo era del accionante, es por ello que lo reconoció. Deciden separarse por mutuo acuerdo, razón por la que el demandante decide viajar a otra ciudad por motivos de trabajo, viviendo fuera por dos años. Al retornar a trabajar y vivir en la ciudad de Chimbote, mantenía una relación normal con la demandada, hasta que en una oportunidad la demandada, le dijo la

verdad respecto al verdadero padre del su supuesto hijo, precisándole que cuando iniciaron la relación, días atrás había terminado una relación su ex enamorado, encontrándose embarazada de dicha persona.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada fundada, al no encontrarse el nexo biológico entre el demandante y el menor, es así que se ordena suprimir el nombre el demandante en el acta de nacimiento del menor.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento en que, el presunto padre es excluido de ser el padre biológico del menor, dado que los resultados de este análisis muestran que la probabilidad de paternidad entre ambos es de 0.00%”. Al no existir el vínculo biológico entre padre e hijo, se tiene por excluido al demandado como padre. El juez especifica que, para que sea dilucidada el derecho de identidad del menor es que debe de inaplicarse los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, para que el accionante pueda estar habilitado y poder interponer la demanda de impugnación de paternidad.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso, se emplea Control Difuso mediante el cual se inaplica no solo el artículo 400 del Código Civil, sino también el artículo 395 y 399. El fundamento que refieren respecto del por qué se inaplica el artículo 400 del Código es para satisfacer el bienestar

material y moral del niño, para así acceder al conocimiento y reconocimiento jurídico de su verdadero origen biológico.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

No se consideró la declaración del menor del que se encontró en cuestión su identidad.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

Quien plantea la demanda es el padre legal, y es quien presta alimentos a la menor.

➤ **Expediente N° 0325-2017 – 3° Juzgado de Familia (sentencia del año 2018)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

Quien interpuso la demanda fue el padre biológico de la menor, por lo tanto, se encuentra legitimado según el artículo 399 del Código Civil, del cual señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre que no intervino en el reconocimiento y por quienes tengan legítimo interés. Siendo que, en el presente caso el demandante tiene legítimo interés al aseverar ser el padre biológico de la menor.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es que, la codemandada tenía una relación de convivencia con el demandado. En dichas circunstancias,

sostuvo una relación corta y circunstancial con la codemandada, distanciándose éste y de dicha manera dejaron de frecuentarse, enterándose posteriormente que ésta continuaba su relación convivencial e incluso tenía una niña con el codemandado, quien reconoció a dicha niña. No se volvieron a ver, hasta que la demandada lo busca para señalarle que se encontraba separada del codemandado, porque se había enterado que la niña a quién había reconocido no era su hija, en dicho momento donde le comunica que la niña era su hija. Enterado de la posibilidad que sea el padre biológico de la niña, decide someterse a la prueba genética de ADN, conjuntamente con la demandada y la niña en el que indica que es el padre biológico de la niña.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada fundada, al encontrarse el nexo biológico entre el demandante y la menor, es así que se ordena anularse el nombre del padre legal del acta de nacimiento de la menor, en consecuencia se debe conservar su filiación materna y consignar los datos del recurrente como el padre biológico de la menor.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento en que, es importante tener en cuenta que la niña ha ratificado en su declaración informativa su deseo en mantener contacto con su padre biológico; opinión que el despacho tomó en cuenta, en conformidad con los artículos 9 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes. Logrando corroborarse que la niña ha logrado identificarse a su padre biológico con quien viene relacionándose; la niña no presenta afectación psicológica, lo que permite inferir que la relación paterno-filial se desarrolla positivamente. Logrando verificar la verdadera realidad biológica

que le corresponde a la niña; logrando determinarse su filiación paterna a través del informe pericial de ADN ya antes mencionado; lo que hace atendible que la niña goce de su verdadera identidad, que permitirá asegurar su protección, desarrollo armónico e integral del menor, y la vigencia de sus derechos, entre ellos el derecho a tener una familia, en este caso, conocer a su verdadero padre.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso, se emplea Control Difuso mediante el cual se inaplica el artículo 400 del Código Civil que regula el plazo de negación del reconocimiento, al considerar que limita la averiguación de la verdad biológica y del derecho a la identidad de la menor. Asimismo, en consideración del interés superior del niño es que se considera pertinente hacer uso del control difuso y, por ende, inaplicar el artículo 400 a fin de hacer viable la determinación de la objetiva relación paterno – filial.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

En este caso si se consideró la declaración de la menor, quien refiere tener conocimiento de tener una padre biológico y otro legal. Que tiene acercamiento con su padre biológico que quiere mantener ese acercamiento. Con respecto al padre legal refiere que vivió con él hasta que terminó sexto grado y luego ya no ha vuelto a verlo.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

En el presente caso quien prestaba alimentos a la menor era el padre legal hasta que la menor tuvo 10 años. Luego, quien presta alimentos

a la menor es el padre biológico, quien le ha designado una pensión de alimentos.

➤ **Expediente N° 01387-2015 – 3° Juzgado de Familia (sentencia del año 2018)**

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

El padre legal fue quien interpuso la demanda, por consiguiente, no se encuentra legitimado para impugnar la paternidad de la menor. Según lo referido en el artículo 399 del Código Civil, solo puede negar la paternidad del menor el padre o la madre que no haya participado en el reconocimiento de la menor. Además de haber transcurrido el plazo de los 90 días para poder impugnar la paternidad de la menor.

¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

El fundamento del demandante es, que tanto el demandante como la demandada fruto de la convivencia ya habían procreado a un hijo, luego de su separación se volvieron a unir, sin embargo la demandada ya se encontraba en estado de gestación dicho hecho no le comunicó al demandante, es por ello que el demandante la reconoce como su hija, para después tomar conocimiento por parte de la demandada que no es su hija biológica; lo que inicio a la demanda de impugnación de paternidad.

¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

La demanda fue declarada improcedente, por lo que no se modifica el nombre de la menor.

¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

El juez basa su fundamento para declarar la improcedencia en que la prueba de ADN practicada al demandante y la menor determinó que no es su padre biológico. La identidad personal tiene dos aspectos un aspecto estático, que hace referencia a la fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil, y otro aspecto dinámico, el cual es más amplio e importante e involucra que la persona sepa cuál es su específica verdad personal. Es así que el principio de identidad personal es integral y no solo se basa en los datos biológicos estáticos, sino también, aquellos que determinan la personalidad dinámica del sujeto, entre ellos las relaciones familiares que contribuyen a delimitar el libre desarrollo de la personalidad del niño, niña y adolescente, elemento que resulta congruente con el punto controvertido ya establecido, como es verificar la posesión constante del estado filiatorio de la menor.

¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

En el presente caso no se empleó el control difuso del artículo 400 del Código Civil.

¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

En el presente caso si se consideró la declaración de la menor. La cual se toma en consideración para declarar improcedente la demanda, de la cual se puede corroborar que la menor reconoce al demandante como su padre, además que tiene una estrecha relación de padre e hija con el demandado.

¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

Quien plantea la demanda es el padre legal y es quien presta los alimentos al menor.

3.2. Categorización y opinión de cada postura

PREGUNTA NÚMERO UNO: ¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?

POSTURA NÚMERO UNO: De los 15 expediente analizados, se tiene que 11 de los expedientes, quien ha planteado la demanda de impugnación de paternidad ha sido el padre que reconoció al niño o adolescente.

POSTURA NÚMERO DOS: Quien plantea la demanda de impugnación de paternidad es quien presume ser el padre biológico del niño o adolescente, teniendo legitimidad e interés para obrar, como así lo dispone el artículo 399 del Código Civil. De los 15 expedientes analizados, se tiene que 3 de los expedientes, quien ha planteado la demanda de impugnación de paternidad ha sido quien presume ser el padre biológico del niño o adolescente.

POSTURA NÚMERO TRES: Quien plantea la demanda de impugnación de paternidad es la madre del niño o adolescente, pese a no tener legitimidad ni interés para obrar como, así lo dispone el artículo 399 del Código Civil. De los 15 expedientes analizados, se tiene que 1 de los expedientes, quien ha planteado la demanda ha sido la madre del niño o adolescente.

OPINIÓN: En la primera postura quien plantea la demanda de impugnación de paternidad es el padre legal del niño o adolescente,

pese a no tener legitimidad ni interés para obrar, como así lo dispone el artículo 399 del Código Civil. Es más el artículo 395 del Código Civil, dispone que el reconocimiento es irrevocable, ello es atribuible a que el reconocimiento es un acto jurídico el cual se hizo libre y voluntariamente. Con respecto a la segunda postura, el demandante que asegura ser el padre biológico del niño o adolescente; planteando la posibilidad que el padre que ha reconocido al niño o adolescente no sea el padre biológico. Y con respecto a la tercera postura, quien plantea la demanda es la madre del niño o adolescente, pese que al igual que en la primera postura, la madre tampoco tiene legitimidad para obrar. Lo cuestionable es, que por lo general las demandas son planteadas después de muchos años, ya cuando el vínculo pater-filial ya se ha fortalecido, cuestionando la razón de por qué no lo hicieron dentro del plazo correspondiente. Al plantear una demanda la cual implica cuestionar la identidad de un niño o adolescente, crea no solo un conflicto respecto de los intereses del niño o adolescente, sino también respecto del padre que plantea la demanda. Sin embargo, es mayor el número de padres que han reconocido quienes plantean la demanda de impugnación de paternidad, pese a no tener legitimidad ni interés para obrar.

PREGUNTA NÚMERO DOS: ¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?

POSTURA NÚMERO UNO: De los 15 expedientes analizados, se tiene que 9 de los expedientes se plantea la demanda con el fundamento que la madre del niño o adolescente engañó al padre que el niño o adolescente era el padre biológico.

POSTURA NÚMERO DOS: De los 15 expedientes analizados, se tiene que 4 de los expedientes, se plantea la demanda con el fundamento que la madre del niño o adolescente ocultó la verdad sobre la paternidad del niño o adolescente.

POSTURA NÚMERO TRES: De los 15 expedientes analizados, se tiene que 2 de los expedientes, se plantea la demanda con el fundamento que la filiación se dio mediante una sentencia de filiación extramatrimonial, en la cual no se llegaron a tomar las muestras de ADN, declarando a los demandados padres del niño o adolescente.

OPINIÓN: Con respecto a la primera postura, es muy recurrente que en las demandas de impugnación de paternidad se planteen debido a que la madre del niño o adolescente mintió respecto a quien es el padre biológico del menor. Abriendo la posibilidad que el padre pueda demandar a la madre del menor por daños y perjuicios, por haber atribuido una paternidad a la cual no le corresponde. Otra de las razones es que la madre no comunique al verdadero padre sobre la existencia de su hijo, atribuyendo de igual forma la paternidad a otra persona. Otro caso distinto es, cuando la filiación se da por la declaración judicial de paternidad y a pesar de ello no se llega a comprobar la identidad biológica, lo que la norma dispone que ante el silencio del demandado, se tiene ello por la aceptación de su paternidad dando una rápida conclusión del proceso y declarándose al demandado padre del hijo de la demanda. De igual forma, en cada caso el daño es al niño o adolescente respecto de su identidad aunado a ello que el padre quiera romper el vínculo filiatorio.

PREGUNTA NÚMERO TRES: ¿La demanda fue declarada fundada, infundada o improcedente?

POSTURA UNO: De los 15 expedientes analizados, 9 de ellos fueron declarados fundados.

POSTURA DOS: De los 15 expedientes analizados, 4 de ellos fueron declarados improcedentes.

POSTURA NÚMERO TRES: De los 15 expedientes analizados, 2 de ellos fue declarado infundado.

OPINIÓN: Con respecto a la primera postura, que las demandas hayan sido declaradas fundadas, implica que el padre que reconoció libre y voluntariamente al niño o adolescente, quede liberado de su responsabilidad como padre, colocando en muchas situaciones al menor en un estado de vulnerabilidad indefensión. Respecto a la improcedencia, ello va unido a la identidad dinámica del niño o adolescente lo que implica la no identificación del menor con el demandado que reclama su paternidad respecto del menor. De igual forma, respecto a las demandas infundadas resulta cuestionable, ya que el demandante a pesar de ser el padre biológico del niño o adolescente solo impugnó la paternidad del menor para dejar de prestar alimentos.

PREGUNTA NÚMERO CUATRO: ¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?

POSTURA UNO: Respecto lo fundado, la decisión se fundamenta en:

- En la prueba de ADN practicado al demandante y al niño o adolescente: 9 expedientes.

POSTURA DOS: Respecto a la improcedencia, la decisión se fundamenta en:

- La posesión constante del estado de hijo: 3 expedientes.
- La existencia de la identidad dinámica, pese a existir la identidad biológica: 1 expediente.

POSTURA NÚMERO TRES: Respecto a lo infundado, la decisión se fundamenta en:

- En la prueba de ADN practicado al demandante y al niño o adolescente: 2 expedientes.

OPINIÓN: Con respecto a la primera postura, el juez fundamenta su decisión en la prueba de ADN, al no existir el vínculo biológico entre padre e hijo determina que debe de darse paso a buscar la verdadera identidad del niño o adolescente. Es más en cada expediente analizado, se observa que el padre que reconoció al hijo y demanda impugnación de paternidad no solo dirige la demanda en contra de la madre, sino que la dirige contra el posible padre biológico, dando como resultado que el juez determine la disolución del vínculo filiatorio del padre que reconoció al hijo y al hijo, ordenando que el posible padre que se hallaba en el proceso como demandado, luego de pasar por la prueba de ADN sea declarado padre del niño o adolescente de quien se cuestiona su identidad. Sin embargo, no en todos los casos sucedo lo anteriormente mencionado, ello sucede cuando entra a tallar la identidad dinámica o posesión constante del estado de hijo. Caso el cual, cambiar la perspectiva o en sí la identidad del niño o adolescente es complicado porque, a pesar de que pueda ser el padre biológico no existe el lazos, es más el niño o adolescente no identifica al demandante como padre, para lo cual debe de quedar las cosas en su estado actual. Y por último, distinta es la situación del padre que niega su paternidad, llegando a la conclusión de ser el padre biológico, colocando en una situación desagradable tanto a la madre del menor como a su propio hijo.

PREGUNTA NÚMERO CINCO: ¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?

POSTURA UNO: De los 15 expedientes analizados, 9 de ellos si se empleó el Control Difuso respecto del artículo 400 del Código Civil.

POSTURA DOS: De los 15 expedientes analizados, 6 de ellos no se empleó el Control Difuso respecto del artículo 400 del Código Civil.

OPINIÓN: El Control Difuso es un mecanismo constitucional la cual les otorga a los órganos jurisdiccionales la facultad de inaplicar una norma que sea incompatible con la Constitución. Partiendo de lo antes mencionado, el artículo 400 del Código Civil plantea el plazo de caducidad para negar la paternidad; por la caducidad, se entiende que el tanto la acción como el derecho se ha extinguido. Sin embargo, debemos contemplar al derecho de identidad como un derecho de suma importancia, es con lo que nos reconocen y principalmente con los nos reconocemos nosotros mismos. Lo cual también entra en controversia que este plazo es relativamente corto, ya que es en la mayoría de plazos en los que se tiene que inaplicar, siendo en la mayoría de casos que la demanda de impugnación de paternidad es planteada después de los 90 días.

PREGUNTA NÚMERO SEIS: ¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?

POSTURA UNO: De los 15 expedientes analizados, en solo 3 de ellos se consideró la opinión del niño o adolescente.

POSTURA DOS: De los 15 expedientes analizados, en 12 de ellos no se consideró la opinión del niño o adolescente.

OPINIÓN: El artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes, refiere que el niño o adolescente pueden expresar su opinión respecto de situaciones que los afecte. Pero a qué edad un niño puede expresar su opinión, por lo general de los expedientes analizados los niños o adolescentes de los cuales se les consideró declaración su edad partía desde los 11 años, en los otros expedientes analizados donde no se tomó su opinión la edad partía desde los 2 meses hasta los 16 años.

De igual forma, el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes manifiesta que la opinión deberá ser en relación a su edad y madurez, partiendo de ello, a qué edad considerar los jueces para que el niño o adolescente pueda dar su opinión respecto de una situación que los afecta. En consecuencia, se tiene que nadie le pregunta al niño o adolescente, cómo se siente respecto a que posiblemente su nombre con el cual era identificado cambie, además de quien ve como su padre no lo sea.

PREGUNTA NÚMERO SIETE: ¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?

POSTURA UNO: De los 15 expedientes analizados, en 7 de ellos quien presta los alimentos al niño o adolescente es el padre legal.

POSTURA DOS: De los 15 expedientes analizados, en 4 de ellos quien presta alimentos al niño o adolescente es el padre biológico.

POSTURA TRES: De los 15 expedientes analizados, en 1 de ellos quien presta alimentos al niño o adolescente es la madre.

POSTURA CUATRO: De los 15 expedientes analizados, en 3 de ellos el padre legal es quien presta alimentos, debido a que media un proceso de alimentos anterior a la demanda de impugnación de paternidad.

OPINIÓN: Al ser por lo general el padre que reconoció al niño o adolescente quien impugna la paternidad, son claras las razones por la cual quiere que cese el derecho y deber que tiene con el niño o adolescente de prestarle alimentos, al no considerarse su padre biológico. Además, debe de tenerse en cuenta que ambos padres tienen el deber y derecho de prestar alimentos a los hijos; por lo general es el padre quien siempre huye de la responsabilidad de

tener que prestar alimentos a los hijos, siendo ese uno de los fundamentos por los que plantean una demanda de impugnación.

3.3. Descripción de los resultados de las entrevistas

➤ Entrevista numero 01

¿Qué aspectos considera al resolver un caso de impugnación de paternidad?

RESPUESTA: Considera, el interés superior del niño, la identidad biológica y la identidad dinámica y el interés del demandado. Luego de analizado se da el caso de que se pueda resolver contrario, no necesariamente la demanda puede resultar fundada.

¿Considera usted que en los procesos de impugnación de paternidad en los que se encuentran inmersos niños y adolescentes debe de tomarse en consideración su opinión o declaración?

RESPUESTA: Considera que sí, es importante tomar la declaración del niño o adolescente. Significa tener un elemento probatorio para tener su identidad dinámica.

¿Considera usted que debería de establecerse un lineamiento sobre quiénes deber ser los facultados a impugnar la paternidad del niño o adolescente y no dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad como lo establece el artículo 399 del C.C.?

RESPUESTA: Considera que, el artículo 399 del C.C. establece a los legitimados para impugnar una demanda de filiación y al final

quien recurre al juez por la impugnación tiene que acreditar un interés jurídico de lo contrario la demanda es improcedente.

¿Cree que, a pesar de las últimas modificaciones del Código Civil, hay artículos que vulneran el Derecho a la Identidad del niño y adolescente?

RESPUESTA: No lo considera, menos de manera manifiesta.

En los casos que usted ha conocido, ¿la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación alimentaria?

RESPUESTA: Sí, generalmente en todos los casos.

Usted, ¿aplica el Control Difuso para inaplicar el artículo 400 Código Civil con respecto al plazo de caducidad?

RESPUESTA: Está definido por cuanto se privilegia un derecho a la identidad. La Corte Suprema ya determinó, y si se puede inaplicar el artículo, en este juzgado no ha habido casos en los que se haya aplicado.

¿La aplicación del Control Difuso del artículo 400 Código Civil en qué casos se aplica o siempre debe aplicarse bajo el Principio de Interés Superior del Niño?

RESPUESTA: Debe de aplicarse, pero quien debe de cuestionarlo es la parte y si nadie lo dice entonces no.

¿Considera usted que un menor de 16 años estaría en toda la capacidad para defender su derecho a la identidad?

RESPUESTA: No, porque su capacidad de ejercicio es restringida.

¿Al amparar una demanda de impugnación de paternidad implica que el padre se sustraiga de su obligación alimentaria respecto del niño o adolescente afectando el Principio de Interés Superior del Niño?, ¿sí o no? y ¿por qué?

RESPUESTA: No necesariamente, porque si declaro una demanda fundada implica que haya un padre que deba de asumir su responsabilidad.

El reconocimiento voluntario del niño o adolescente al ser irrevocable como lo establece el artículo 395 del Código Civil, ¿debe de aplicarse el control difuso?, ¿por qué?

RESPUESTA: El reconocimiento es irrevocable para de una manera al igual que en el artículo 400 se debe de privilegiar el Derecho de Identidad.

➤ **Entrevista numero 02**

¿Qué aspectos considera al resolver un caso de impugnación de paternidad?

RESPUESTA: Se considera el derecho a conocer la verdad, la identidad en sus tres aspectos: identidad legal, identidad biológica e identidad sociológica.

¿Considera usted que en los procesos de impugnación de paternidad en los que se encuentran inmersos niños y adolescentes debe de tomarse en consideración su opinión o declaración?

RESPUESTA: Sí, en atención a que es sujeto de derechos conforme la Convención de Derechos del Niño que el Perú ha suscrito, y el Estado a través de todas sus dependencia está en la

obligación de tener en consideración su opinión, más aún si la decisión a tomar respecto de sus derechos.

¿Considera usted que debería de establecerse un lineamiento sobre quiénes deber ser los facultados a impugnar la paternidad del niño o adolescente y no dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad como lo establece el artículo 399 del C.C.?

RESPUESTA: La norma precisa que es aquel que tenga interés en resolver dicho conflicto; por ende no puede ser cualquier persona, en todo caso corresponde al juez calificar y verificar si el demandante tiene interés o no, ya que por medio está la identidad de un niño, niña o adolescente.

¿Cree que, a pesar de las últimas modificaciones del Código Civil, hay artículos que vulneran el Derecho a la Identidad del niño y adolescente?

RESPUESTA: Lo que sucede es que en la modificatoria no han tenido en cuenta la identidad sociológica, así como el derecho a vivir y desarrollarse en las mejores condiciones de vida.

En los casos que usted ha conocido, ¿la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación alimentaria?

RESPUESTA: Sí, en algunos casos tiene que ver con el incumplimiento de obligación alimentaria, más aún cuando existe devengados y estando a nivel fiscal interponen la impugnación para suspender el proceso penal.

Usted, ¿aplica el Control Difuso para inaplicar el artículo 400 Código Civil con respecto al plazo de caducidad?

RESPUESTA: Sí, y se ha elevado a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (en caso no haya apelación).

¿La aplicación del Control Difuso del artículo 400 Código Civil en qué casos se aplica o siempre debe aplicarse bajo el Principio de Interés Superior del Niño?

RESPUESTA: Cada caso en concreto, pero sobre todo aplicando el Principio de Interés Superior del Niño.

¿Considera usted que un menor de 16 años estaría en toda la capacidad para defender su derecho a la identidad?

RESPUESTA: Sí, en la normativa se considera capaz de ser responsable de infracciones penales (capacidad restringida) también estaría en la facultad de defender sus derechos de manera directa.

¿Al amparar una demanda de impugnación de paternidad implica que el padre se sustraiga de su obligación alimentaria respecto del niño o adolescente afectando el Principio de Interés Superior del Niño?, ¿sí o no? y ¿por qué?

RESPUESTA: Sí, se declara que el demandante no es el padre del menor como consecuencia se pierde todos los atributos y obligaciones de la Patria Potestad; entre ellos los alimentos, salvo que se desconozca totalmente la identidad del padre biológico o no existe otro progenitor o familiares, a mi entender si se podría aplicar el principio de flexibilización e interés superior del niño para que la obligación alimentaria subsista.

El reconocimiento voluntario del niño o adolescente al ser irrevocable como lo establece el artículo 395 del Código Civil, ¿debe de aplicarse el control difuso?, ¿por qué?

RESPUESTA: La norma refiere que es irrevocable, ya que se pone en el supuesto que lo realice sin coacción y en base a la verdad, pero si dicha manifestación de voluntad adolece de vicios (engaño) y no es manifestación libre y espontánea, y entonces estos casos se aplica el control difuso.

➤ **Entrevista numero 03**

¿Qué aspectos considera al resolver un caso de impugnación de paternidad?

RESPUESTA: El elemento estático de la identidad (ADN) y el elemento dinámico (relación paterno – filial o aspecto afectivo entre el supuesto padre e hijo), (como situación o presupuesto de fondo). Previamente debe verificarse los presupuestos procesales y condiciones de la acción y en los plazos procesales para plantear la pretensión (como presupuesto inicial o de forma).

¿Considera usted que en los procesos de impugnación de paternidad en los que se encuentran inmersos niños y adolescentes debe de tomarse en consideración su opinión o declaración?

RESPUESTA: Considero que cuando el niño está en edad de poder expresar su opinión debe tenérsela, pues resulta importante para determinar la identidad dinámica.

¿Considera usted que debería de establecerse un lineamiento sobre quiénes deber ser los facultados a impugnar la paternidad del niño o adolescente y no dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad como lo establece el artículo 399 del C.C.?

RESPUESTA: Considero que se debe precisar mejor, porque en el caso de los que tienen interés legítimo es muy amplio y no resulta razonable que cualquier persona (tercero) puede cuestionar la paternidad de otro, ni mayor justificación en la doctrina o jurisprudencia extranjera recomienda una posición en este aspecto.

¿Cree que, a pesar de las últimas modificaciones del Código Civil, hay artículos que vulneran el Derecho a la Identidad del niño y adolescente?

RESPUESTA: Si a pesar de las modificaciones del Código Civil, que modificaciones eran de la época del derecho napoleónico, aún falta modificar algunos que veo están contempladas desde el elemento estático y no el dinámico, a pesar que nuestra jurisprudencia está amparando este elemento al momento de resolver.

En los casos que usted ha conocido, ¿la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación alimentaria?

RESPUESTA: En la mayoría de casos, pero también existen casos en que existe una duda razonable respecto a su paternidad y desean aclarar para asumir su paternidad en todo sentido, es decir no solo económicamente sino también afectivo.

Usted, ¿aplica el Control Difuso para inaplicar el artículo 400 Código Civil con respecto al plazo de caducidad?

RESPUESTA: Sí, porque considero que es un plazo que limita la acción y dicho control difuso hace muchos años se ha venido aplicando y se eleva a la Corte Superior (Sala Constitucional donde es aprobado).

¿La aplicación del Control Difuso del artículo 400 Código Civil en qué casos se aplica o siempre debe aplicarse bajo el Principio de Interés Superior del Niño?

RESPUESTA: Siempre el Control Difuso se aplica de acuerdo al caso concreto y siempre debe tenerse en cuenta el Derecho de Identidad y el interés superior del niño.

¿Considera usted que un menor de 16 años estaría en toda la capacidad para defender su derecho a la identidad?

RESPUESTA: Considero que en este mundo global donde la comunicación permite que las personas tengan mayor acceso a la información y a tener capacidad de formarse sus propios juicios pudiera considerarse hasta los 14 años, recordando que un adolescente es responsable penalmente a los 14 años, y conforme al artículo 46 inciso 1 los mayores de 14 años pueden reconocer a un hijo, también podrían defender su derecho a la identidad en base al principio de capacidad progresiva del niño y adolescente, no obstante la ley establece a los 16 años.

¿Al amparar una demanda de impugnación de paternidad implica que el padre se sustraiga de su obligación alimentaria respecto del niño o adolescente afectando el Principio de Interés Superior del Niño?, ¿sí o no? y ¿por qué?

RESPUESTA: Sí, se declara fundada la demanda de impugnación de paternidad y dicha sentencia queda consentida o ejecutoriada al indicarse que no es el padre no hay derechos ni deberes, por tanto tampoco alimentos; por eso razón la jurisprudencia ha establecido que cuando se impugna la paternidad, también debe investigarse quién es el posible padre a fin que el niño o adolescente no se vea perjudicado en su derecho a la identidad y los deberes que tiene el niño.

El reconocimiento voluntario del niño o adolescente al ser irrevocable como lo establece el artículo 395 del Código Civil, ¿debe de aplicarse el control difuso?, ¿por qué?

RESPUESTA: Se ha venido realizando control difuso, lo cual ha sido aprobado en la Sala Constitucional de la Corte Suprema, pero existe la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema que el reconocimiento debería cuestionarse a través de la nulidad o anulabilidad, para lo cual tiene legitimidad el mismo reconociente.

➤ **Entrevista numero 04**

¿Qué aspectos considera al resolver un caso de impugnación de paternidad?

RESPUESTA: Origen biológico del menor, paternidad socio afectiva e interés superior del niño.

¿Considera usted que en los procesos de impugnación de paternidad en los que se encuentran inmersos niños y adolescentes debe de tomarse en consideración su opinión o declaración?

RESPUESTA: Sí, lo considera importante.

¿Considera usted que debería de establecerse un lineamiento sobre quiénes deber ser los facultados a impugnar la paternidad del niño o adolescente y no dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad como lo establece el artículo 399 del C.C.?

RESPUESTA: El artículo 399 habla de la posible negación de la paternidad por el padre o madre que no haya intervenido en el reconocimiento, norma que es inaplicada a menudo por ser ésta quienes en mayoría impugnan la paternidad, por lo cual la norma contenida en el artículo antes citado debería modificarse.

¿Cree que, a pesar de las últimas modificaciones del Código Civil, hay artículos que vulneran el Derecho a la Identidad del niño y adolescente?

RESPUESTA: Sí, deberían modificarse artículo, en específico el artículo 400 del Código Civil que establece el plazo de caducidad de 90 días para negar el reconocimiento.

En los casos que usted ha conocido, ¿la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación alimentaria?

RESPUESTA: En algunos casos sí.

Usted, ¿aplica el Control Difuso para inaplicar el artículo 400 Código Civil con respecto al plazo de caducidad?

RESPUESTA: Sí, en muchos de los casos.

¿La aplicación del Control Difuso del artículo 400 Código Civil en qué casos se aplica o siempre debe aplicarse bajo el Principio de Interés Superior del Niño?

RESPUESTA: Se aplica en aquellos casos en que corresponde se haga prevalecer el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú; a fin de que el menor puede gozar de la filiación que le corresponde.

¿Considera usted que un menor de 16 años estaría en toda la capacidad para defender su derecho a la identidad?

RESPUESTA: Tratándose de adolescentes de 16 años se debe de tomar en cuenta su opinión. Si se entiende por defender su derecho a la identidad el interponer demanda de impugnación de paternidad, considero que solo procedería en caso que se advierta conflicto de intereses con su representante legal.

¿Al amparar una demanda de impugnación de paternidad implica que el padre se sustraiga de su obligación alimentaria respecto del niño o adolescente afectando el Principio de Interés Superior del Niño?, ¿sí o no? y ¿por qué?

RESPUESTA: De declararse fundada una demanda de este tipo, desaparece el vínculo legal entre padre e hijo y en consecuencia el que reconoció al menor deja de estar obligado a acudirle con una pensión de alimentos; siendo necesario que se determine el verdadero origen biológico del menor, a fin que este pueda gozar de los derechos que le corresponde en relación a su progenitor. Si lo planteado afecta el principio del interés superior del niño es relativo, pues el menor siempre tendrá un padre a quien exigirle los alimentos; salvo que hubiere fallecido.

El reconocimiento voluntario del niño o adolescente al ser irrevocable como lo establece el artículo 395 del Código Civil, ¿debe de aplicarse el control difuso?, ¿por qué?

RESPUESTA: En los casos donde el que reconoce al menor impugnan la paternidad, de considerar el juez que su pretensión es fundada corresponde que se inaplique el artículo 395 del Código Civil, toda vez que dicho artículo contiene una norma prohibitiva para el reconociente; la aplicación del control difuso dependerá de lo que sea mejor para el niño. Puede darse el caso que el niño haya sido reconocido con conocimiento de que no era su hijo biológico, que haya recibido trato de hijo, que no reconozca a nadie más que al reconocimiento como padre, caso en el cual considero que en aplicación del artículo 395 del Código Civil corresponde se declare improcedente la demanda.

3.4. Categorización y opinión de cada postura

PREGUNTA NÚMERO UNO: ¿Qué aspectos considera al resolver un caso de impugnación de paternidad?

POSTURA: De los 4 jueces entrevistados, los 4 contestaron que los aspectos que consideran son: la identidad biológica, dinámica y el interés superior del niño.

OPINIÓN: En los caso de impugnación de paternidad lo que debe de preservarse es el derecho de identidad del niño o adolescente. Es por ello, que lo fundamental en un proceso de impugnación de paternidad es la identidad biológica, pero sobre ella la identidad dinámica, sobre la cual se fundamenta los lazos afectivos que el niño o adolescente tenga con sus padres; asimismo todo ello va acompañado del interés superior del niño, cada caso de impugnación de paternidad debe de ser resuelto bajo est principio,

ya que mediante este principio se toma la mejor decisión sin afectar al niño o adolescente.

PREGUNTA NÚMERO DOS: ¿Considera usted que en los procesos de impugnación de paternidad en los que se encuentran inmersos niños y adolescentes debe de tomarse en consideración su opinión o declaración?

POSTURA: De los 4 jueces entrevistados, los 4 jueces contestaron que es importante tener la opinión del niño o adolescente.

OPINIÓN: El artículo del 9 del Código de los Niños y Adolescente, refiere que el niño o adolescente puede expresar su opinión con respecto a asuntos que le afecten, así como cada opinión se tendrá en cuenta su edad y madurez. Si bien los cuatro entrevistados están de acuerdo, la opinión del niño o adolescente en los casos de impugnación de paternidad son muy pocos en los que se le considera su opinión. Ello no implicar que el juez deba de resolver tal como el niño o adolescente quiera, sino esta opinión sirve para saber la posición del niño o adolescente y resolver lo que más favorezca al niño y adolescente.

PREGUNTA NÚMERO TRES: ¿Considera usted que debería de establecerse un lineamiento sobre quiénes deber ser los facultados a impugnar la paternidad del niño o adolescente y no dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad como lo establece el artículo 399 del C.C.?

POSTURA UNO: De los 4 jueces entrevistados, 2 consideran que no se debe de establecer un lineamiento sobre quienes deben ser los facultados a impugnar la paternidad del niño o adolescente.

POSTURA DOS: De los 4 jueces entrevistados, 2 contestaron que debería establecerse un lineamiento sobre quienes deben ser los facultados a impugnar la paternidad del niño o adolescente.

OPINIÓN: En la mayoría de demandas quien impugna es el padre que reconoció al niño o adolescente, encontrándose sin legitimidad e interés para obrar. Si bien es cierto, que el padre que reconoció al hijo también tiene derechos, por otro lado se halla el niño o adolescente de quien se cuestiona su identidad. Quien debería de defender su derecho a la identidad debe de ser a quien se le afecto su derecho.

PREGUNTA NÚMERO CUATRO: ¿Cree que, a pesar de las últimas modificaciones del Código Civil, hay artículos que vulneran el Derecho a la Identidad del niño y adolescente?

POSTURA UNO: De los 4 jueces entrevistados, 3 contestaron que a pesar de las modificaciones del Código Civil aún existen artículos que vulneran el Derecho a la Identidad.

POSTURA DOS: De los 4 jueces entrevistados, 1 contestó que no hay artículos que vulneren el Derecho a la Identidad.

OPINIÓN: Las recientes modificaciones al Código Civil no son suficientes, ya que de igual forma aún existen artículos que dañan la identidad del niño o adolescente. Lo que llevaría a un análisis del Código, debido a que muchas de los artículos fueron hechos para situaciones distintas a nuestra época actual, lo cual genera que se deba de aplicar el control difuso para no contravenir con la Constitución Política.

PREGUNTA NÚMERO CINCO: En los casos que usted ha conocido, ¿la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación alimentaria?

POSTURA: De los 4 jueces entrevistados, los 4 contestaron que sí, es generalmente la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación.

OPINIÓN: Sustraerse de la obligación alimenticia, queda como una consecuencia que el padre que había reconocido al hijo se halla beneficioso, quitándose una responsabilidad, ya que hay casos en que se fijó una pensión de alimentos mediante una sentencia, o se llegó a un acuerdo, sin embargo, cuestionan la paternidad del niño o adolescente para aplazar el cumplimiento de su responsabilidad como padre.

PREGUNTA NÚMERO SEIS: Usted, ¿aplica el Control Difuso para inaplicar el artículo 400 Código Civil con respecto al plazo de caducidad?

POSTURA: De los 4 jueces entrevistados, los 4 contestaron que sí aplican el control difuso para inaplicar el artículo 400 del Código Civil.

OPINIÓN: El artículo 400 del Código Civil, refiere sobre el plazo de caducidad, el cual es un periodo muy corto, que por lo general en los procesos de impugnación de paternidad llega a ser inaplicado, ya que resulta incompatible con el derecho a la identidad biológica del niño o adolescente. Por lo general, se inaplica el artículo 400, ya que este plazo ya ha caducado, sin embargo en aras que el menor sepa la verdad biológica del menor se inaplica el artículo en mención.

PREGUNTA NÚMERO SIETE: ¿La aplicación del Control Difuso del artículo 400 Código Civil en qué casos se aplica o siempre debe aplicarse bajo el Principio de Interés Superior del Niño?

POSTURA UNO: De los 4 jueces entrevistados, 3 consideran que debe aplicarse en cada caso en concreto teniendo en cuenta el derecho a la identidad del niño o adolescente y el interés superior del niño.

POSTURA DOS: De los 4 jueces entrevistados, 1 considera que siempre debe aplicarse el Control Difuso.

OPINIÓN: El derecho a la identidad es uno de los derechos más importantes que pueda tener cada individuo, al ser cuestionado, aun cuando se es un niño o adolescente, siempre que el juez resuelva debe de hacerlo teniendo en consideración el principio de interés superior del niño, evaluando cada caso, ya que no siempre es oportuno inaplicarlo, debiendo cada juez resolver en lo que le sea más favorable al niño o adolescente.

PREGUNTA NÚMERO OCHO: ¿Considera usted que un menor de 16 años estaría en toda la capacidad para defender su derecho a la identidad?

POSTURA UNO: De los 4 jueces entrevistados, 3 consideran que si tendría la capacidad para poder defender su derecho a la identidad, ya que pueden responder penalmente, o lo podría hacer a través de su representante legal.

POSTURA DOS: De los 4 jueces entrevistados, 1 considera que, ya que no tiene la capacidad de ejercicio para poder accionar judicialmente.

OPINIÓN: La capacidad de ejercicio se adquiere a los 18, es cuando nos encontramos aptos para asumir deberes y derechos. Sin embargo, el Código Civil permite a temprana edad el niño o adolescente puedan realizar ciertos actos, hasta responder penalmente. Con respecto a la primera postura, si el Código Civil permite a un menor de edad realizar distintos actos, podría permitir que un menor de edad pueda defender su derecho a la identidad.

PREGUNTA NÚMERO NUEVE: **¿Al amparar una demanda de impugnación de paternidad implica que el padre se sustraiga de su obligación alimentaria respecto del niño o adolescente afectando el Principio de Interés Superior del Niño?, ¿sí o no? y ¿por qué?**

POSTURA: De los 4 jueces entrevistados, los 4 respondieron que al declararse fundada la demanda implica que desaparezca el vínculo entre padre e hijo y con ello los alimentos, por ello se prevé que se identifique al posible padre biológico.

OPINIÓN: Es lógico que al declarar al demandante que no es el padre del niño o adolescente, quede liberado del derecho y deber de prestar alimentos a sus hijos. Por ello, se prevé que se identifique el verdadero padre biológico del menor para que no se quede desprotegido.

PREGUNTA NÚMERO DIEZ: **El reconocimiento voluntario del niño o adolescente al ser irrevocable como lo establece el artículo 395 del Código Civil, ¿debe de aplicarse el control difuso?, ¿por qué?**

POSTURA: De los 4 jueces entrevistados, los 4 contestaron que sí debe de aplicarse evaluando cada caso con respecto del artículo 399.

OPINIÓN: Siendo el reconocimiento irrevocable, no cabría la negación, sin embargo en vía de hallar la verdad biológica es que se inaplica el artículo 395, dando paso a que el padre que reconoció libre y voluntariamente tenga la opción de negar la afirmación que había realizado, y ello mediante el control difuso.

3.5. Comprobación de Hipótesis:

HIPÓTESIS	RESULTADOS
<p>Hi: La legitimidad e interés para obrar con respecto al derecho de identidad del niño o adolescente debe delimitarse al padre, al padre biológico del hijo que no ha reconocido, al hijo representado por la madre cuando es menor de edad, o al propio hijo reconocido cuando cumpla los 16 años.</p> <p>Ho: La legitimidad e interés para obrar con respecto al derecho de identidad del niño o adolescente no debe delimitarse al padre, al padre biológico del hijo que no ha reconocido, al hijo representado por la madre cuando es menor de edad, o al propio hijo reconocido cuando cumpla los 16 años.</p>	<p>De acuerdo al análisis de expediente y de las entrevistas se concluye que el artículo 399° del Código Civil vulnera el derecho de identidad del niño o adolescente, a pesar de prohibir negar la paternidad la cual se realizó voluntariamente, los jueces inaplican este artículo en conjunto con los artículos 395 y 400 del Código Civil, en aras de saber la verdad biológica descuidando la identidad dinámica. No considerando la opinión del niño o adolescente, ello con el trasfondo de sustraerse de su obligación alimenticia para con el niño o adolescente.</p>
ANÁLISIS	
<p>Se rechaza la hipótesis nula y se acepta hipótesis de investigación que es</p> <p>Hi: La legitimidad e interés para obrar con respecto al derecho de identidad del niño o adolescente debe delimitarse al padre, al padre biológico del hijo que no ha reconocido, al hijo representado por la madre cuando es menor de edad, o al propio hijo reconocido cuando cumpla los 16 años.</p>	

IV. Discusión

En la investigación realizada de acuerdo a los resultados obtenidos del análisis de los expedientes del periodo 2017 y 2018 del 1°, 2° y 3° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, se determinó que de los quince expedientes analizados en once de ellos quien interpuso la demanda fue el padre legal del niño o adolescente; así como en nueve de quince expedientes analizados se aplicó el Control Difuso. Las demandas de los expedientes analizados fueron admitidas bajo esos parámetros de lo que se puede observar que vulnera el derecho de identidad del niño o adolescente teniendo como resultado que de quince expedientes analizados nueve de ellos fueron admitidos sin que el demandante tenga legitimidad e interés para obrar.

Así también, nueve de los quince expedientes analizados el juez declaró fundada la demanda, ello en base a la prueba de ADN; y en tres de ellos se declaró la improcedencia en base a la posesión constante del estado de hijo. De igual forma, de los resultados obtenidos de la entrevista a los cuatro jueces consideran que para resolver un procesos de impugnación de paternidad se debe de tener en cuenta la identidad biológica, la identidad dinámica y el interés superior del niño; asimismo por unanimidad los cuatro jueces consideran que si debe de aplicar el control difuso respecto del artículo 400 del Código Civil, ello en atención al interés superior del niño y que debe de evaluarse cada caso en particular. En el mismo sentido, tres de los cuatro jueces entrevistados, consideran que al aplicar el control difuso del artículo 400, este debe de ser en función del principio de interés superior del niño.

Como se ha podido corroborar el juez al inaplicar los artículos 395, 399 y 400, los cuales señalan que el padre que reconoció al hijo libre y voluntariamente no puede retractarse de su decisión, con ello lo que se hace es violentar el derecho a la identidad del niño o adolescente, si bien la identidad tiene como elementos a la identidad dinámica y a la identidad biológica, ello no solo debe de quedar supeditado a que si la prueba de ADN dio como resultado que el demandante no es el padre biológico del menor, el demandante pudo y tuvo la oportunidad de dar marcha atrás con la decisión que había tomado. Ahora el

problema que se ha generado es cuando en reiterados casos esta impugnación de paternidad se realiza cuando ya existe una identidad del niño o adolescente formada; no es sencillo modificar la identidad de alguien en general menos de un niño o adolescente, a menos que se le consulte su posición sobre su sentir si es que se le cambiara su identidad.

Asimismo, estos resultados coinciden con la investigación de Ramírez (2018), titulada “Impugnación de paternidad y declaración de paternidad en el hijo nacido de mujer casada”, indica que se requiere una urgente adecuación de la norma a la realidad, pues la sociedad ha cambiado y el derecho no debe seguir postergado, comenzando por ampliar la legitimación para ejercer la acción de reclamación, cuando se cumplan supuestos como la posesión constante de estado de parte del padre, la separación de hecho formal, el vínculo matrimonial disuelto sea durante o luego del nacimiento del menor. Es decir tomar en cuenta el estado del hijo, evitando que se impida el establecimiento de los vínculos jurídicos que emanan del vínculo de sangre.

Para la doctrina se desprende que el reconocimiento del hijo extramatrimonial, es un acto jurídico individual, el cual puede ser realizado por uno de los padres. Es por ello que el reconociente realiza un acto voluntario, asimismo es un acto solemne que contiene la declaración de paternidad o maternidad (Hinostroza, 2012, p. 552). Para Aguilar (2010), con respecto a la impugnación de paternidad, puede sus fundamentos ser por motivos sustantivos o de fondo, como son argumentos de validez del acto jurídico, aduciendo que puede darse la nulidad de la partida de nacimiento o, por la falta de las condiciones necesarias sobre la capacidad, objeto, forma (p. 272). Asimismo, Hinostroza (2011), concuerda en que por el artículo 395° del Código Civil el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, a pesar de ello no es impedimento para que quien haya hecho el reconocimiento del hijo pueda plantear la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, donde se señala que la manifestación de voluntad está viciada por dolo, generado del engaño de la madre del hijo (p. 131).

De acuerdo con lo detallado anteriormente, en un proceso de impugnación de paternidad, siempre que el padre legal impugna su paternidad respecto del hijo que reconoció libre y voluntariamente, para que éste pueda tener legitimidad e interés para obrar lo que el juez hace es aplicar el Control Difuso del artículo 395° (respecto que el reconocimiento es irrevocable), del artículo 399° (respecto que solo puede negar la paternidad el padre o la madre que no intervino en el reconocimiento), y del artículo 400° (respecto del plazo de caducidad para impugnar), al inaplicar estos tres artículos el padre legal no se encuentra óptimo para impugnar la paternidad. Sin embargo, el reconocimiento del niño o adolescente fue voluntario, por lo general cuando se impugna la paternidad se hace mucho tiempo después del plazo de 90 días, y ello con la intención de sustraerse de la obligación alimentaria.

El Código Civil establece una norma prohibitiva con respecto a la legitimidad e interés para obrar para interponer una demanda de impugnación de paternidad. Si bien, prohíbe al padre o la madre que reconoció al niño o adolescente niegue su paternidad, como se ha comprobado los jueces mediante el control difuso se han facultado al padre o la madre con legitimidad e interés para obrar e impugnar la paternidad. Queda claro que, tanto padre e hijo tienen derechos, sin embargo se debe de tener en consideración que el reconocimiento es voluntario, ello implica que en atención al artículo 395° del Código Civil, el reconocimiento es irrevocable. En caso el padre legal de niño o adolescente se halle en la creencia de que el menor no es su hijo, lo que deberían hacer es acreditar que su manifestación de voluntad fue en base a un engaño, donde si daría cabría la posibilidad de un proceso de nulidad o anulabilidad del acta de nacimiento. Cualquier sujeto al convertirse en padre tiene la obligación de acudir alimentos para su hijo, de ello se puede advertir que al procrear un hijo, quienes procrean se encuentran en toda la capacidad tanto física, emocional y económica de poder sustentar los gastos que implica tener un hijo; sin embargo, al vivir dentro de una sociedad la cual es descuidada no prevé la situación de lo que un hijo implica.

De acuerdo a los resultados, los cuales fueron obtenidos de los expedientes de impugnación de paternidad del 1°, 2° y 3° Juzgado de Familia de la Corte

Superior de Justicia del Santa, se obtuvo que de quince expedientes analizados en siete de ellos, quien presta alimentos es el padre legal del niño o adolescente, siendo que la finalidad principal del padre sería no solo la verdad biológica, sino también sustraerse de obligación alimenticia; de igual forma se determinó que de quince expedientes analizados en tres de ellos, si bien es el padre legal es quien presta alimentos lo hace debido a que existe un proceso de alimentos en el cual el juez ordenó que debe de prestar una pensión alimenticia al menor. En el mismo sentido, se determinó que en nueve de los quince expedientes analizados, el fundamento de hecho del demandante era que la madre del niño o adolescente le mintió alegando que era el padre biológico del niño o adolescente. Asimismo, de acuerdo a los resultados, se tiene que los cuatro jueces entrevistados, concuerdan en que en la mayoría de los casos la finalidad del padre al plantear impugnación de paternidad es sustraerse de su obligación de alimenticia. Así como, los cuatro jueces entrevistados considera que al declararse fundada la demanda de impugnación de paternidad implica la sustracción de la obligación alimenticia del padre.

Lo que se puede advertir es que en la mayoría de casos el padre legal es quien impugna su paternidad respecto del niño o adolescente que han reconocido, pero este proceso de impugnación se realiza años después del plazo de 90 días. Asimismo, alegan que la madre del niño o adolescente les mintió respecto a su paternidad para con el niño o adolescente, sin embargo, al reconocer a un hijo se debe de tener la plena seguridad que son el padre biológico del niño o adolescente, y esa duda puede absolverse con la prueba de ADN. El reconocer a un hijo trae consigo deberes y obligaciones que se cumple como padre, de todos los casos analizados se observa que el padre legal se escuda solo en manifestar el engaño de parte de la madre del niño o adolescente sobre atribuir la paternidad al demandante, además que su demanda también se basa en manifestar que siempre proporcionaron el dinero para la alimentación del niño o adolescente.

Igualmente, de la entrevista a los jueces, señalan que en la mayoría de casos la finalidad del demandante es la sustracción de su obligación alimentaria, aun

así consientes de ese hecho continúan aplicando control difuso dando la razón a los demandantes.

Para Albújar y Príncipe (2018), en la tesis titulada “Análisis crítico del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018”, señalan que en cuanto a la identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales de mujer casada como precedente vinculante va a depender del caso puede ser viable, en qué etapa de la vida del niño, niña y/o adolescente sea develada esta información, por lo que se tendrá que velar por su bienestar, tomando en cuenta base de la primacía de la realidad, con quién se siente identificado el menor para no perjudicar el desarrollo integral del niño y proteger su derecho a la identidad debido a que el menor ya creó un vínculo afectivo que si se llega a suspender de dicha relación generará afectación en la formación de la identidad filiatoria del menor; deberá estudiarse para que puede aplicarse o no.

La Casación N° 1622-2015-Arequipa, expresa que con respecto a la irrevocabilidad no es solo la voluntad y ensañamiento del legislador de limitar el reconocimiento a aceptar y luego retractarse; al contrario es una protección al vínculo filiatorio, ya que casi siempre en los procesos de impugnación de paternidad son los menores quienes se ven afectados. No solo por la afectación psicológica, social y familiar, sino también por el término de los deberes que le corresponderían al padre (Casación Nro. 1622-15/Arequipa, pág. 85571).

Para el derecho la palabra alimentos no solo implica la comida diaria que el menor alimentista necesita para su subsistencia, implica vestimenta, medicina, escolaridad, recreo, en otros. Como se ha podido corroborar hay casos en los que el padre legal se ha visto forzado en acudir con alimentos para su hijo, debido a un proceso de alimentos donde la pensión alimenticia se fija en base a la remuneración de padre y a lo que el niño o adolescente necesite. El problema inicia cuando el padre se ve en la situación de que tiene carga familiar o simplemente no quiere acudir con una pensión alimenticia, se escudan en manifestar que el niño o adolescente que reconocieron no es su

hijo. Al declararse fundada una demanda de impugnación de paternidad implica en la sustracción de la obligación alimentaria del padre, en caso no sea el padre biológico. Como ya se ha mencionado a lo largo de toda la investigación el reconocimiento es voluntario y quien son los únicos responsables de ese reconocimiento son los padres del niño o adolescente, no solo implica el hecho de reconocer porque crees que es su hijo sino que se debe de tener la plena seguridad, ya que trae consigo situaciones incómodas donde el principal afectado es el niño o adolescente.

En relación a los resultados se determinó que de los quince expedientes analizados en solo en tres se consideró la opinión del menor. De igual forma de los resultados obtenidos, se determina que los cuatro jueces entrevistados, todos concuerdan que en el proceso de impugnación de paternidad debe de tomarse en consideración la opinión o declaración del niño o adolescente. Asimismo, tres de los cuatro jueces entrevistados consideran que el menor de 16 años si se encontraría en la capacidad de defender su de derecho a la identidad.

En los procesos de impugnación de paternidad el principal afectado es el niño o adolescente, por consiguiente es quien debería de dar su posición respecto a su identidad. Sin embargo, se puede corroborar de la realidad estudiada que son escasos en los procesos en los que se haya tenido en consideración la opinión del niño o adolescente. El artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes establece que el niño o adolescente tiene derecho a la opinión respecto de asuntos que le afecten, si nos trasladamos a la realidad la afectación producida al niño o adolescente en los procesos de impugnación es psicológica, emocional, social y familiar. Lo que genera duda es porque no se les permite expresar su opinión, si un niño o adolescente se encuentra en toda la capacidad de poder expresar su sentir respecto a su identidad, de poder formarse su propia opinión, por lo tanto, se puede advertir que no solo se le afecta su derecho a la identidad sino también su derecho a opinar. Así también, se puede advertir que existe una contradicción entre o que los jueces refieren sobre la importancia de tomar en cuenta la opinión de los niños y adolescentes en el procesos de impugnación de paternidad, con los resultados del análisis de

los expedientes al solo existir tres procesos en los que se haya considerado la declaración del niño o adolescente.

Asimismo, la investigación de Llaguno (2016), titulada “El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad”, en la que indica que el reconocimiento voluntario de los hijos, a través de algún vicio del consentimiento de la madre tiene como consecuencia perjuicio psicológico, económico y social entre el supuesto padre y el supuesto hijo, puesto que ambos se ven afectados, por esta razón que de una forma viable se produzca una reforma.

Para la jurisprudencia en la Casación 950-2016 Arequipa advierte que es necesario resaltar que el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño dos mil nueve; y, a nivel nacional, los artículos 9° y 85° del Código de los Niños y Adolescentes, consagran, respectivamente, el derecho de todo niño, niña y adolescente, no solo a expresar su opinión, deseo, sentir, respecto de una controversia en la que se encuentra inmerso, sino, sobre todo, a que dicha opinión sea tomada en cuenta valorada por el operador jurídico al resolver la *litis*, en clara materialización del principio del interés superior del niño.

Para Priori (2012) la capacidad es determinar si el sujeto de derecho puede atribuírsele situaciones jurídicas y las circunstancias en las que deba manifestarse para definir la validez de su actuación jurídica (p. 43). Asimismo, para Guisbert (2016) el derecho a la identidad fundamenta sus bases sobre la individualización de cada ser humano (p. 97). El Código Civil confiere a un menor de 16 años muchas acciones jurídicas como reconocer a un hijo, trabajar, entre otras cosas. Si el derecho a la identidad es importante, es con lo que nos individualizamos, con lo que nos distinguimos y nos identifica como individuo por qué no podría defender cada quien su derecho a la identidad. En el derecho comparado, en países como Argentina se le deja la potestad al niño o adolescente a través de su madre o representante legal el poder defender su derecho a su identidad. Si un menor de edad puede responder penalmente, también podría defender su derecho a la identidad, sin embargo, la pregunta es

qué implica para el legislador la diferenciación entre tener la madurez para delinquir y tener la madurez para defender tu derecho.

De los resultados obtenidos, se determinó que de los cuatro jueces entrevistados, dos de ellos consideran que debería de establecerse quiénes deben de tener legitimidad e interés para obrar en los procesos de impugnación de paternidad. Así como, tres de los jueces consideran que a pesar de las recientes modificaciones del Código Civil, aún existen artículos que vulneran el Derecho a la Identidad.

De lo mencionado anteriormente las modificaciones realizadas al Código Civil si bien ha cambiado la perspectiva con respecto a los procesos de impugnación no han sido suficientes, los artículos del Código Civil no solo deben estar en función a la identidad estática sino también en función a la identidad dinámica que es la más importante. Como se ha mencionado en toda la investigación, investigar la identidad solo le concierne a cada individuo, el proporcionar legitimidad e interés para obrar a terceros vulnera el derecho a la identidad, es por ello que debe de establecerse que el único que debe de cuestionar la identidad es sobre quien se vea afectado su derecho en este caso el niño o adolescente.

Asimismo, en la investigación de Madrid (2015), titulada “Impugnación de Paternidad. Legitimación en causa y caducidad de acción”, llega a la siguiente conclusión: En lo que respecta a la legitimatio ad causam, vimos que por medio de la jurisprudencia, se amplió la legitimación a los hijos. La identidad es un derecho personalísimo; por ende, si la sentencia afecta principalmente a los intereses del hijo, no hay excusa alguna para negarle su intervención en calidad de actor. Si el hijo quiere conocer su origen biológico está en su derecho de hacerlo y en este caso no se podrá aducir alteración alguna a la paz familiar ni al desarrollo psicológico de la persona cuya identidad se discute.

Lo que comúnmente se hace es, que a quien se le afecte su derecho es quien solicita tutela jurisdiccional para iniciar un proceso. Lo que en un proceso de impugnación de paternidad lo que se hace es dar esa tutela a un tercero, que si

bien es cierto es el padre del niño o adolescente, ello no implica que sea el titular del derecho. La identidad es un derecho personal, y quien debe defenderlo es a quien se vea afectada su identidad, si el niño o adolescente hijo quiere conocer su origen biológico pues debe de ser éste y nadie más a quien inicie un proceso de impugnación de paternidad.

En la doctrina para Mudarra (2016), señala que corresponde los legitimados a accionar la impugnación de reconocimiento, se muestran dos situaciones. Por un lado, un sector alega que los herederos del causante pueden accionar con respecto a la impugnación de reconocimiento avalados por el interés amparado por el artículo 399° del Código Civil, sin embargo otro sector baso su fundamento en el artículo 395° del Código Civil, aduciendo que el reconocimiento es irrevocable (p. 54). Al ser el reconocimiento un acto unilateral, voluntario e irrevocable, ello derivado del libre albedrío del reconociente, como se ha podido determinar que cabría la posibilidad de que se haya incurrido en algún vicio de la voluntad del reconociente.

Si bien, en el derecho comparado se estipule medidas diferentes a las establecidas en nuestra legislación, la realidad no es diferente. A ello, se determina que si el derecho a la identidad es un derecho personalísimo, pues debe de ser defendido y cuestionado por quien es titular de dicho derecho. No dejar a la suerte de otros el poder cuestionar la identidad personal de cada quien. Como refiere en la casación antes mencionada, se causa una afectación familiar, psicológica y social, pero principalmente al niño o adolescente de quien se impugna su paternidad.

V. Conclusiones

- Queda demostrado que la legislación actual viola el derecho a la identidad del niño y adolescente al conceder al padre que reconoció voluntariamente al niño o adolescente legitimidad e interés para obrar. Como se ha podido corroborar en la investigación, el padre legal es quien tiene mayor incidencia en plantear la demanda de impugnación de paternidad, manifestando que su reconocimiento se basó en que la madre del niño o adolescente le mintió respecto a su paternidad. A pesar de tenerse prohibida dicha situación, mediante Control Difuso los jueces han habilitado la legitimidad e interés para obrar del padre que reconoció al niño o adolescente y así poder impugnar la paternidad del niño o adolescente.
- Asimismo, se demuestra en la investigación que en mayor incidencia el padre legal es quien presta alimentos al niño o adolescente. Al mismo tiempo al interponer el padre legal la demanda de impugnación de paternidad, no solo busca la verdad biológica, sino también la sustracción de la obligación alimentaria, ya que al declararse fundada la demanda de impugnación de paternidad no solo se ordena suprimir el nombre del demandante del acta de nacimiento del niño o adolescente, también implica la extinción de los deberes y derechos respecto del menor.
- De igual forma, en esta investigación se ha corroborado que son escasos los procesos de impugnación de paternidad donde el juez considere la opinión del niño o adolescente. Así también, se advierte que los jueces entrevistados manifiestan que es importante que en el proceso de impugnación de paternidad se debe tener en cuenta la opinión del niño o adolescente, siendo este el principal interesado y afectado; existiendo una contradicción con sus respuestas, ya que de los resultados obtenidos del análisis de expedientes solo en tres procesos se ha considerado la opinión del niño o adolescente en el proceso de impugnación de paternidad.

- El Código Civil al facultar al menor de 16 años para realizar diferentes acciones legales, desde contraer matrimonio hasta trabajar, incluso nos hallamos en la situación que un menor de 14 años responde penalmente, con ello nos demuestra que el menor de 16 años se encuentra en la facultad de realizar distintas acciones legales, por consiguiente puede defender su derecho a la identidad, siendo facultado con legitimidad e interés para obrar para impugnar su paternidad, ya que el principal afectado en el proceso de impugnación de paternidad es el niño o adolescente.
- Se ha podido advertir que en el artículo 399° del Código Civil, nos encontramos con que quienes tengan interés legítimo pueden impugnar la paternidad, lo cual tiene una amplia interpretación, considerando que cualquier tercero puede impugnar la paternidad de un niño o adolescente. Siendo el derecho a la identidad un derecho personalísimo, por consiguiente se llega a la conclusión que a quien se le afecte su derecho tiene toda la potestad de defenderlo. Es por ello, que se debe de realizar un cambio legislativo respecto a la legitimidad e interés para obrar para impugnar el reconocimiento de paternidad.

VI. Recomendaciones

Se sugiere al Poder Legislativo la modificación del artículo 399° del Código Civil, en función a, determinar quiénes debe de ser los que tengan legitimidad e interés para obrar y poder plantear la impugnación de paternidad. Estableciendo que la impugnación de paternidad no debe de limitarse o dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda impugnar, sino que, debe de defender su derecho a la identidad quien se vea afectado siendo un derecho personalísimo.

Se recomienda a los jueces que deben de tomar en consideración la opinión del niño o adolescente en los procesos de impugnación de paternidad, ello en función al artículo 9 del Código de Niños y Adolescentes, siendo ellos los principales afectados respecto a su identidad, de igual forma, tener en cuenta la afectación tanto psicológica como emocional que se le causa al niño o adolescente.

Igualmente, se recomienda a los jueces aplicar Control Difuso de manera restringida analizando cada caso teniendo en cuenta que el Control Difuso se aplica como un último recurso, ya que todas las leyes expedidas por el Congreso se encuentran en función a que no trasgreden la Constitución Política del Perú.

Se recomienda a los estudiantes de la carrera de Derecho tener mayor interés en el estudio e investigación sobre el derecho de identidad del niño y adolescente en los procesos de impugnación de paternidad siendo un tema que genera impacto en la sociedad actual.

REFERENCIAS

- Avendaño, J. (s.f.). Interés para obrar. *Themis Revista de Derecho*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9118>.
- Adam, D. (octubre, 2016). La nueva regulación de la filiación natural en el Derecho Internacional Privado Español. *Revista Cuadernos de Derecho Transnacional* (Vol. 8). Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3252/1918>.
- Aguilar, B. (2008). La Familia en el Código Civil Peruano. (1. ° ed.). Perú: Editorial San Marcos
- Bravo, G. (2016). Regulación de la impugnación de paternidad matrimonial: vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa. (Tesis para obtener el Título de Abogado). Recuperado de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3624/Bravo_Cuayla_Gabriela_Katherine.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casación Nro. 1622-15/Arequipa, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2016, pág. 85571. Recuperado de <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/bol-02-4.pdf>.
- Código Civil. (2017). Perú: Jurista Editores
- Casassa, S. (2014). Las excepciones en el proceso civil. (1. ° ed.). Lima: GACETA JURÍDICA S.A.
- Convención de Derechos del Niño y de la Niña. (2004). Paraguay: UNICEF.
- Consulta Expediente N° 2427-2012-Moquegua. Recuperado de <https://pprfamilia.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cfb72180409d05748761d73e05a158dc/CONS%2B2427-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cfb72180409d05748761d73e05a158dc>
- Corte Suprema, Casación N° 3797-2012-Arequipa. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e/Resolucion_03797-

2012+Palmira.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85
e

Corte Suprema, Casación N° 950-2016-Arequipa. Recuperado de https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/Resolucion_1_20170405143251000129194.pdf

Castro, E. (julio, 2010). El estudio de casos como Metodología de la investigación y administración de empresas. *Revista Nacional de Administración*. Recuperado de <file:///C:/Users/JUAN%20MOLINA/Downloads/Dialnet-ElEstudioDeCasosComoMetodologiaDeInvestigacionYSuI-3693387.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Argentina: Ministerio de Justicia y Derecho Humanos.

Decreto Legislativo N° 1377. Diario oficial El Peruano, Lima, Perú, 24 de agosto del 2018. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-proteccion-integral-de-decreto-legislativo-n-1377-1684460-1/>

Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. (1. ° ed.). Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Guerra, V. (2014). *Derecho familiar Internacional Metodología para su estudio*. (1. ° ed.). Perú: Universidad del Rosario.

Guisbert, R. (junio, 2016). Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. *Revista Jurídica Derecho* (Vol. 3). Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100008

Huerta, N. (2015). *Inaplicabilidad de la presunción de paternidad por la prevalencia de la prueba de ADN*. (Tesis para obtener el grado académico de Magister en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia). Recuperado de <http://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.11955/162/Huerta%20Lozano%2c%20Nelly%20del%20Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hinostroza, A. (2012). *El Código Civil en la Jurisprudencia Casatoria*. (1. ° ed.). Perú: IUSTITIA.

- Hinostroza, A. (2012). *Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia*. (2. ° ed.). Perú: Grijle.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (6. ° ed.). México: McGraw-Hill.
- Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. (2005). *Curso de Metodología de la Investigación*. Recuperado de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Lopez, P. (2006). *Una propuesta normativa en defensa de derechos fundamentales del padre biológico como contradictor legítimo y del menor concebido en adulterio en Colombia*. (Tesis para obtener el Título de Abogada). Recuperado de https://www.academia.edu/5250563/Tesis_de_filiacion
- López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), 51-70. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Madrid, M. (2015), Impugnación de paternidad, legitimación en causa y caducidad de la acción. (Tesis para la obtención del Título de abogada). Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/8434>
- Manrique K. (2013). *Derecho de Familia alimentos, filiación y reconocimiento del concubinato*. (1. ° ed.). Lima, Perú: FFECAAT E.IR.L.
- Manrique, K. (2013). *Unión de Hecho*. (2. ° ed.). Lima, Perú: FFECAAT E.IR.L.
- Martínez, C. (2013), la filiación, entre biología y derecho. *Revista Prudentia Iuris* (N° 76). Recuperado de <http://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>
- Mejía, P. (agosto, 2013). Institución Jurídica de la Adopción en el Perú. *Revista VOZ JURIS*. Recuperado de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1085/1/10.pdf>.
- Mendoza, R. (2006). *Investigación cualitativa y cuantitativa diferencias y limitaciones*. Recuperado de

http://recursos.salonesvirtuales.com/assets/bloques/investigacionDIFERENY_LIMITACIONES.pdf

Ministerio De La Mujer y Poblaciones Vulnerables (2013). *La adopción: El derecho a vivir en familia*. Recuperado de

https://www.mimp.gob.pe/files/mimp/especializados/boletines_dvmpv/cuaderno_3_dvmpv.pdf

Mudarra, M. (Junio, 2016). Criterios para una adecuada admisión y resolución de demandas por negación del reconocimiento. *Revista Sciendo Ciencia para el Desarrollo*. Recuperado de <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/SCIENDO/article/view/1355>.

Llaguno, C. (2016). El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad. (Tesis para obtener el Título de Abogado). Recuperado de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/1192/1/T-ULVR-1301.pdf>

Priori, G. (agosto, 2012). La capacidad en el proceso Civil. *Revista Derecho y Sociedad* 38. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13102/13713>.

Ramírez, R. (2018). *La intangibilidad del derecho a la identidad. Dos caras de una moneda: impugnación de paternidad y declaración de paternidad en el hijo nacido de mujer casada*. (Tesis para obtener el Título de Abogado). Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12252/RAMIREZ_ZAPATA_LA_INTANGIBILIDAD_DEL_DERECHO_A_LA_IDENTIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Ramos, L. (2017). Vulneración al derecho de identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada en los supuestos contemplados en los artículos 396° y 404° del Código Civil Peruano. (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/10274/ramos_pl.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rivera, K. (mayo, 2018). La afectación del Principio del Interés Superior del niño a partir de la presunción pater is est. *Revista Derecho y Sociedad*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20390>.

- RENIEC. Gerencia de Asesoría Jurídica: Alerta de Sistematización Jurídica (s.f.). *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Recuperado de <http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/getFilePub.htm?hoja=325.pdf>.
- Rioja, A. (1 de octubre de 2009). Legitimidad para obrar [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/legitimidad-para-obrar/>
- Rojas, A. y Rojas, B. (enero, 2009). Perspectiva Teórica y Epistemológicas de la Investigación Cualitativa en Educación: Ideas Básicas para su Comprensión. *Revista Educare* (Vol. N° 13). Recuperado de <http://revistas.upel.edu.ve/index.php/educare/article/view/219/129>.
- Rodríguez, A. y Pérez, A. (enero, 2017). Métodos científicos de indagación y construcción del conocimiento. *Revista EAN* (Vol. 82). Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n82/0120-8160-ean-82-00179.pdf>
- Rubio, M. (2001). Nulidad y Anulabilidad La invalidez del Acto Jurídico. (5.º ed.). Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sokolich, M. (septiembre, 2012). *Reflexiones sobre el tratamiento de la filiación en el Perú*. Revista del Instituto de la Familia. (Vol. N° 1). Recuperado de <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/421>
- Sokolich, M. (julio, 2013). *La aplicación del principio de interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. Revista VOZ JURIS. Recuperado de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1083/1/5.pdf>.
- Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. (Octubre, 2016). *Poder Judicial*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/90ac7e804e987f429341f3f7407ecb92/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+63-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=90ac7e804e987f429341f3f7407ecb92>
- Sánchez, J. (s.f.). Cien años de Derecho Civil en México. Homenaje a la UNAM por su Centenario. En UNAM. Autor. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf>.

Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 09332-2006-PA/TC. Reynaldo Armando Shols Pérez contra la Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 30 de noviembre del 2007. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>.

Varsi, E. (2006). *El Proceso de Filiación Extramatrimonial*. (1. a ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia (1. ° ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

ANEXOS

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Problema de investigación	Objetivos	Hipótesis	Variables	Diseño de Investigación	Métodos, Técnica e Instrumentos	Población Muestra
¿El padre que ha reconocido al niño o adolescente está legitimado para demandar la impugnación de paternidad o solo puede hacerlo el niño o adolescente mediante su representante legal o cuando sea adulto?	<p>Objetivo general Establecer que la legislación actual viola el derecho a la identidad de los niños y adolescentes, al conceder legitimidad e interés para obrar al padre que reconoció voluntariamente al hijo.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Verificar si en la realidad nacional los padres legales, quienes interponen demandas de impugnación de paternidad tienen como finalidad sustraerse de las obligaciones alimentarias, asimismo vulneran el Derecho de Identidad del niño o adolescente. - Analizar jurisprudencia y doctrina a fin de determinar si, los padres legales son los que interponen la demanda de impugnación de paternidad, demostrando que el padre es quien impugna la paternidad del niño o adolescente, con el fin de sustraerse del deber y derecho de alimentos para con el niño y adolescente. - Advertir si en la normatividad vigente se deja abierta la posibilidad de, cualquier persona puede impugnar la paternidad del niño o adolescente, por lo tanto se propondría el cambio legislativo respecto a la legitimidad para impugnar el reconocimiento de paternidad. 	<p>Hi: La legitimidad e interés para obrar con respecto al derecho de identidad del niño o adolescente debe delimitarse al padre biológico del hijo que no ha reconocido, al hijo representado por la madre cuando es menor de edad, o al propio hijo reconocido cuando cumpla los 16 años.</p> <p>Ho: La legitimidad e interés para obrar con respecto al derecho de identidad del niño o adolescente no debe delimitarse al padre biológico del hijo que no ha reconocido, al hijo representado por la madre cuando es menor de edad, o al propio hijo reconocido cuando cumpla los 16 años.</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Legitimidad e Interés para obrar.</p> <p>Variable Dependiente:</p> <p>Derecho de Identidad del niño o adolescente.</p>	<p>Estudio de Casos</p> <p>Está orientado a la comprensión del fenómeno a partir del punto de vista de los sujetos y el interés en saber cómo los sujetos exploran y entienden el mundo.</p>	<p>Métodos:</p> <p>Análítico Teórico Empírico</p> <p>Técnicas:</p> <p>Análisis documental y la entrevista.</p> <p>Instrumento:</p> <p>Análisis del contenido y la guía de entrevista.</p>	<p>Población:</p> <p>Constituido por 48 expedientes del 1°, 2° y 3° Juzgado de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Santa con respecto a los procesos impugnación de paternidad en los periodos 2017 y 2018. Asimismo, la población es de 5 Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p>Muestra:</p> <p>Está conformado por 15 expedientes del 1°, 2° y 3° Juzgado de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Santa con respecto a impugnación de paternidad en los periodos 2017 y 2018. Asimismo, con respecto a la entrevista la muestra estará conformada por 4 Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p>

ANEXO N° 2: INSTRUMENTO 1

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

EXPEDIENTE N°		
PARTES PROCESALES		
MATERIA		
JUZGADO		
JUEZ		
ANÁLISIS DE LA SENTENCIAS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del 1°, 2° y 3° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA		
1. ¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil?		
2. ¿Fue declarada fundada, infundada o improcedente?		
3. ¿Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada?		
4. ¿Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad?		
5. ¿Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil?		
6. ¿Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente?		
7. ¿Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente?		

ANEXO N° 3: INSTRUMENTO 2**ENTREVISTA**

NOMBRE		
CARGO ACTUAL		
ÍTEMS		RESPUESTA
1	¿Qué aspectos considera al resolver un caso de impugnación de paternidad?	
2	¿Considera usted en los procesos de impugnación de paternidad en los que se encuentran inmersos niños y adolescentes debe de tomarse en consideración su opinión o declaración?	
3	¿Considera usted qué debería de establecerse un lineamiento sobre quiénes deben ser los facultados a impugnar la paternidad de un niño o adolescente y no dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad como lo establece el artículo 399 C.C.?	
4	¿Cree que, a pesar de las últimas modificaciones del Código Civil, hay artículos que vulneran el Derecho de Identidad del niño y adolescente?	
5	¿En los casos que usted ha conocido la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación alimentaria?	
6	Usted, ¿aplica Control Difuso para inaplicar el artículo 400° del C.C. con respecto al plazo de caducidad?	

7	<p>¿La aplicación del Control Difuso del artículo 400 del C.C., en qué casos se aplica o siempre debe aplicarse bajo el Principio de Interés Superior del Niño?</p>	
8	<p>¿Considera usted que, un menor de 16 años estaría en toda la capacidad para poder defender su derecho la identidad?</p>	
9	<p>¿Al amparar una demanda de impugnación de paternidad implica que el padre se sustraiga de su obligación alimentaria respecto del niño o adolescente afectando el Principio de Interés Superior del Niño? ¿Sí o no y por qué?</p>	
10	<p>El reconocimiento voluntario de niño o adolescente al irrevocable como lo establece el artículo 395° del C.C., ¿Debe de aplicarse Control Difuso? ¿Por qué?</p>	

ANEXO 4: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE LA ENTREVISTA

MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO										
TÍTULO DE LA TESIS: Legitimidad e Interés para obrar en el Derecho de Identidad del niño o adolescente, 2019.										
VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN						OBSERVACIÓN Y/O RECOMENDACIONES
				RELACIÓN ENTRE LA VARIABLE Y LA DIMENSIÓN		RELACIÓN ENTRE LA DIMENSIÓN Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	
LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR	Impugnación de Paternidad	Filiación	Qué aspectos considera al resolver un caso de impugnación de paternidad.	X		X		X		
		Capacidad de Ejercicio	Considera usted qué, un menor de 16 años estaría en toda la capacidad para poder defender su derecho la identidad.	X		X		X		
		Legitimidad para obrar	Considera usted qué debería de establecerse un lineamiento sobre quiénes deben ser los facultados a impugnar la paternidad de un niño o adolescente y no dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad como lo establece el artículo 399 C.C.	X		X		X		
		Interés para obrar	En los casos que usted ha conocido la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación alimentaria.	X		X		X		

DERECHO DE IDENTIDAD	Interés Superior del niño	Impugnación de Paternidad	Cree que, a pesar de las últimas modificaciones del Código Civil, hay artículos que vulneran el Derecho de Identidad del niño y adolescente.	X		X		X		
		Plazo de caducidad	Usted, aplica Control Difuso para inaplicar el artículo 400° del C.C. con respecto al plazo de caducidad.	X		X		X		
		Negación de Paternidad	La aplicación del Control Difuso del artículo 400 del C.C., en qué casos se aplica o siempre debe aplicarse bajo el Principio de Interés Superior del Niño.	X		X		X		
		Derecho de Identidad	Considera usted en los procesos de impugnación de paternidad en los que se encuentran inmersos niños y adolescentes debe de tomarse en consideración su opinión o declaración.	X		X		X		
		Interés Superior del Niño	Al amparar una demanda de impugnación de paternidad implica que el padre se sustraiga de su obligación alimentaria respecto del niño o adolescente afectando el Principio de Interés Superior del Niño, sí o no y por qué.	X		X		X		
		Irrevocabilidad	El reconocimiento voluntario de niño o adolescente al irrevocable como lo establece el artículo 395° del C.C., debe de aplicarse Control Difuso, por qué.	X		X		X		


 DNI: 40042883

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Cuestionario SERVQUAL - Percepción de los usuarios del acompañamiento pedagógico del programa estratégico de logros de aprendizaje (PELA) 2017.

OBJETIVO: Determinar la calidad del servicio de acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017, según la expectativa de los docentes.

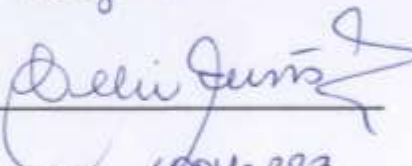
DIRIGIDO A: Docentes que reciben acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017.

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
			X	

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR : *Buato Balla, Celio del Puir*

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : *Abogado*


DNI: *40042883.*

Fuente: Formato enviado por el Área de Investigación de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo

NOTA: Quien valide el instrumento debe asignar una valoración marcando un aspa en el casillero que corresponda (x)

ANEXO 5: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE LA ENTREVISTA

MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO										
TÍTULO DE LA TESIS: Legitimidad e Interés para obrar en el Derecho de Identidad del niño o adolescente, 2019.										
VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN						OBSERVACIÓN Y/O RECOMENDACIONES
				RELACIÓN ENTRE LA VARIABLE Y LA DIMENSIÓN		RELACIÓN ENTRE LA DIMENSIÓN Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ITEMS		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	
LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR	Impugnación de Paternidad	Filiación	Qué aspectos considera al resolver un caso de impugnación de paternidad.	X		X		X		
		Capacidad de Ejercicio	Considera usted qué, un menor de 16 años estaría en toda la capacidad para poder defender su derecho la identidad.	X		X		X		
		Legitimidad para obrar	Considera usted qué debería de establecerse un lineamiento sobre quiénes deben ser los facultados a impugnar la paternidad de un niño o adolescente y no dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad como lo establece el artículo 399 C.C.	X		X		X		
		Interés para obrar	En los casos que usted ha conocido la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación alimentaria.	X		X		X		

DERECHO DE IDENTIDAD	Interés Superior del niño	Impugnación de Paternidad	Cree que, a pesar de las últimas modificaciones del Código Civil, hay artículos que vulneran el Derecho de Identidad del niño y adolescente.	X	X	X		
		Plazo de caducidad	Usted, aplica Control Difuso para inaplicar el artículo 400° del C.C. con respecto al plazo de caducidad.	X	X	X		
		Negación de Paternidad	La aplicación del Control Difuso del artículo 400 del C.C., en qué casos se aplica o siempre debe aplicarse bajo el Principio de Interés Superior del Niño.	X	X	X		
		Derecho de Identidad	Considera usted en los procesos de impugnación de paternidad en los que se encuentran inmersos niños y adolescentes debe de tomarse en consideración su opinión o declaración.	X	X	X		
		Interés Superior del Niño	Al amparar una demanda de impugnación de paternidad implica que el padre se sustraiga de su obligación alimentaria respecto del niño o adolescente afectando el Principio de Interés Superior del Niño, si o no y por qué.	X	X	X		
		Irrevocabilidad	El reconocimiento voluntario de niño o adolescente al irrevocable como lo establece el artículo 395° del C.C., debe de aplicarse Control Difuso, por qué.	X	X	X		

Profesional

DNI: 32785785

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Cuestionario SERVQUAL - Percepción de los usuarios del acompañamiento pedagógico del programa estratégico de logros de aprendizaje (PELA) 2017.

OBJETIVO: Determinar la calidad del servicio de acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017, según la expectativa de los docentes.

DIRIGIDO A: Docentes que reciben acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017.

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
			X	

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR : *MURILLO DOMÍNGUEZ JESÚS SEBASTIÁN*

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : *MAGISTER*

Murillo

DNI: *52785785*

Fuente: Formato enviado por el Área de Investigación de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo

NOTA: Quien valide el instrumento debe asignarle una valoración marcando un aspa en el casillero que corresponda (x)

ANEXO 6: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE LA ENTREVISTA

MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO										
TÍTULO DE LA TESIS: Legitimidad e Interés para obrar en el Derecho de Identidad del niño o adolescente, 2019.										
VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN						OBSERVACIÓN Y/O RECOMENDACIONES
				RELACIÓN ENTRE LA VARIABLE Y LA DIMENSIÓN		RELACIÓN ENTRE LA DIMENSIÓN Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	
LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR	Impugnación de Paternidad	Filiación	Qué aspectos considera al resolver un caso de impugnación de paternidad.	✓		✓		✓		
		Capacidad de Ejercicio	Considera usted qué, un menor de 16 años estaría en toda la capacidad para poder defender su derecho la identidad.	✓		✓		✓		
		Legitimidad para obrar	Considera usted qué debería de establecerse un lineamiento sobre quiénes deben ser los facultados a impugnar la paternidad de un niño o adolescente y no dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad como lo establece el artículo 399 C.C.	✓		✓		✓		
		Interés para obrar	En los casos que usted ha conocido la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación alimentaria.	✓		✓		✓		

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Cuestionario SERVQUAL - Percepción de los usuarios del acompañamiento pedagógico del programa estratégico de logros de aprendizaje (PELA) 2017.

OBJETIVO: Determinar la calidad del servicio de acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017, según la expectativa de los docentes.

DIRIGIDO A: Docentes que reciben acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017.

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
			✓	

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR : OLIVOS JIMENEZ MILAGROS ANTONIETA

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : MAGISTER

DNI: 40920535

Fuente: Formato enviado por el Área de Investigación de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo

NOTA: Quien valide el instrumento debe asignarle una valoración marcando un aspa en el casillero que corresponda (x)

ANEXO 7: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO DE LA TESIS: Legitimidad e Interés para obrar en el Derecho de Identidad del niño o adolescente, 2019.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN						OBSERVACIÓN Y/O RECOMENDACIONES
				RELACIÓN ENTRE LA VARIABLE Y LA DIMENSIÓN		RELACIÓN ENTRE LA DIMENSIÓN Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEMS		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	
LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR	Legitimidad e interés para obrar	Interés para obrar	Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil.	✓		✓		✓		
		Irrevocabilidad	Fue declarada fundada, infundada o improcedente.	✓		✓		✓		
		Plazo de caducidad	Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil.	✓		✓		✓		
		Legitimidad para obrar	Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad.	✓		✓		✓		
DERECHO DE IDENTIDAD	Interés Superior del niño	Filiación	Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada.	✓		✓		✓		
		Derecho de Identidad	Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente.	✓		✓		✓		
		Negación de Paternidad	Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente.	✓		✓		✓		



DNI: 40920535

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Cuestionario SERVQUAL - Percepción de los usuarios del acompañamiento pedagógico del programa estratégico de logros de aprendizaje (PELA) 2017.

OBJETIVO: Determinar la calidad del servicio de acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017, según la expectativa de los docentes.

DIRIGIDO A: Docentes que reciben acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017.

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Deficiente	Regular	Buena	Muy buena	Excelente
			✓	

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR : OLIVOS JIMENEZ MILAGROS ANTONIETA

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : MAESTRIA



DNI: 40920535

Fuente: Formato enviado por el Área de Investigación de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo

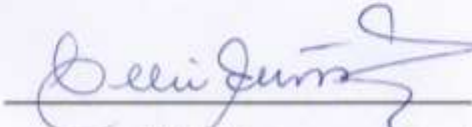
NOTA: Quien valide el instrumento debe asignarle una valoración marcando un aspa en el casillero que corresponda (x)

ANEXO 8: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO DE LA TESIS: Legitimidad e Interés para obrar en el Derecho de Identidad del niño o adolescente, 2019.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN						OBSERVACIÓN Y/O RECOMENDACIONES
				RELACIÓN ENTRE LA VARIABLE Y LA DIMENSIÓN		RELACIÓN ENTRE LA DIMENSIÓN Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEMS		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	
LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR	Legitimidad e interés para obrar	Interés para obrar	Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil.	X		X		X		
		Irrevocabilidad	Fue declarada fundada, infundada o improcedente.	X		X		X		
		Plazo de caducidad	Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil.	X		X		X		
		Legitimidad para obrar	Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad.	X		X		X		
DERECHO DE IDENTIDAD	Interés Superior del niño	Filiación	Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada.	X		X		X		
		Derecho de Identidad	Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente.	X		X		X		
		Negación de Paternidad	Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente.	X		X		X		


DNI: 40042833

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Cuestionario SERVQUAL - Percepción de los usuarios del acompañamiento pedagógico del programa estratégico de logros de aprendizaje (PELA) 2017.

OBJETIVO: Determinar la calidad del servicio de acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017, según la expectativa de los docentes.

DIRIGIDO A: Docentes que reciben acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017.

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
			X	

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR : *Buato Balta, Cecilia del Puir*

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : *Abogada*

Cecilia Buato Balta
DNI: *40042883.*

Fuente: Formato enviado por el Área de Investigación de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo

NOTA: Quien valide el instrumento debe asignarle una valoración marcando un aspa en el casillero que corresponda (x)

ANEXO 9: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO DE LA TESIS: Legitimidad e Interés para obrar en el Derecho de Identidad del niño o adolescente, 2019.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN						OBSERVACIÓN Y/O RECOMENDACIONES
				RELACIÓN ENTRE LA VARIABLE Y LA DIMENSIÓN		RELACIÓN ENTRE LA DIMENSIÓN Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	
LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR	Legitimidad e interés para obrar	Interés para obrar	Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil.	X		X		X		
		Irrevocabilidad	Fue declarada fundada, infundada o improcedente.	X		X		X		
		Plazo de caducidad	Se empleó el Control Difuso, mediante el cual se inaplica el artículo 400° del Código Civil.	X		X		X		
		Legitimidad para obrar	Cuál es el fundamento del demandante al interponer la demanda de impugnación de paternidad.	X		X		X		
DERECHO DE IDENTIDAD	Interés Superior del niño	Filiación	Cuál fue el fundamento del juez para declarar la demanda improcedente, fundada o infundada.	X		X		X		
		Derecho de Identidad	Se consideró como medio probatorio la declaración del niño o adolescente.	X		X		X		
		Negación de Paternidad	Quién plantea la demanda, es quién presta alimentos o se encuentra inmerso en un proceso de alimentos con respecto al niño o adolescente.	X		X		X		

Profesora

DNI: 32785785

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Cuestionario SERVQUAL - Percepción de los usuarios del acompañamiento pedagógico del programa estratégico de logros de aprendizaje (PELA) 2017.

OBJETIVO: Determinar la calidad del servicio de acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017, según la expectativa de los docentes.

DIRIGIDO A: Docentes que reciben acompañamiento pedagógico del Programa Estratégico de Logros de Aprendizaje (PELA) 2017.

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
			X	

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR : *MURIUO DOMÍNGUEZ JESÚS SEBASTIÁN*

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : *MAGISTERA*

Muriuo

DNI: *32785785*

Fuente: Formato enviado por el Área de Investigación de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo

NOTA: Quien valide el instrumento debe asignarle una valoración marcando un aspa en el casillero que corresponda (x)

ANEXO 10: SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Chimbote, 22 de agosto de 2019.

OFICIO N° 084-2019/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor Doctor:
JOSÉ MANZO VILLANUEVA
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Presente. -

ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a la estudiante **MOLINA URCIA FLAVIA FERNANDA** del XII ciclo de la Escuela Profesional de Derecho con la finalidad que se le brinde autorización para acceder a los expedientes sobre **IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE LOS AÑOS 2017-2018**, de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza la estudiante para su Tesis de titulada: **"LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR EN EL DERECHO DE IDENTIDAD DEL NIÑO O ADOLESCENTE, 2019"**, he de indicar que la información brindada será utilizada solo para fines académicos.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,



Mg. Christian Antonio Romero Ibañez
Escuela de Estudios de Derecho

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.

f | t | i | v

ucv.edu.pe

ANEXO 11: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN



ANEXO 12: SOLICITUD DE ENTREVISTA A LOS JUECES DEL JUZGADO DE FAMILIA Y LOS JUECES DEL JUZGADO MIXTO DE NUEVO CHIMBOTE

 **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

 **ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Chimbote 03 de octubre de 2019.

OFICIO N° 143-2019/ED-UCV-CHIMBOTE
Señor (a):
DR. JOSE MANZO VILLANUEVA
Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa.
Presente. -



ASUNTO: ENTREVISTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias al estudiante del XII ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo Filial Chimbote **MOLINA URCIA FLAVIA FERNANDA**, a fin de que pueda realizarle una entrevista dirigida a los Jueces del Juzgado de Familia y los Jueces del Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, de la institución que usted preside, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el estudiante para su Tesis titulada: **"LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR EN EL DERECHO DE IDENTIDAD DEL NIÑO O ADOLESCENTE, 2019"**.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

 
D^o. Christian Antonio Soto
Director de la Escuela de Derecho

Somos la universidad de los que quieren salir adelante.


ucv.edu.pe

ANEXO 13: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ENTREVISTA A LOS JUECES DEL JUZGADO DE FAMILIA Y LOS JUECES DEL JUZGADO MIXTO DE NUEVO CHIMBOTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa
Oficina de Asesoría Legal

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Chimbote, 04 de Octubre del 2019

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por CUSTODIO
CHAPLUCHE Jose PAU
2019.10.04 10:30:30 AM
Asesoría Legal
Módulo: Sala de Sesión del Juzgado
Fecha: 04.10.2019 10:30:19 -05:00

OFICIO MULTIPLE N° 000001-2019-AL-CSJSA-PJ

Sr(a).

JORGE LUIS DESPOSORIO CASTILLO
Sub Administrador del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote

JESUS DANIEL ATALAYA TORRES
Administrador del Módulo Corporativo de Familia

Presente -

Asunto : Aplicación de encuestas

Referencia : OFICIO N° N° 143-2019-ED-UCV-CHIMBOTE (4OCT2019)

Por disposición del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al documento de la referencia mediante el cual el Director de Escuela de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, solicita se brinde las facilidades necesarias a la estudiante Molina Urcia Flavia Fernanda, a efecto pueda realizar una entrevista dirigida a los Jueces del Juzgado de Familia y los Jueces del Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote.

Al respecto, sírvase coordinar con la referida estudiante, a efecto de brindarle las facilidades necesarias para la aplicación de encuestas a los referidos magistrados, debiendo tener en cuenta que se realizarán en un horario que no perjudique las labores jurisdiccionales.

Hago propicia la oportunidad, para reiterar a ustedes los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

C.C. Escuela de derecho UCV

Av. Pardo N° 832 - Piso 3 - Chimbote, Teléfono: 043-483260 / Anexo: 25113



ANEXO 14: EXPEDIENTES DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL PERIODO 2017

N°	Órgano Jurisdiccional	Expediente	Especialidad	Materia / Delito	Fecha Descargo	Hito Estadístico (Producción)
001	1° JUZGADO DE FAMILIA	02014-2016-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	10.01.2017	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
002	1° JUZGADO DE FAMILIA	00877-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	23.02.2017	AUTO DE APROBACION DEL DESISTIMIENTO DEL PROCESO(CONCLUYE)
003	1° JUZGADO DE FAMILIA	00786-2015-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	21.06.2017	SENTENCIA FUNDADA
004	1° JUZGADO DE FAMILIA	00662-2015-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	23.06.2017	SENTENCIA FUNDADA
005	1° JUZGADO DE FAMILIA	01210-2015-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	09.08.2017	SENTENCIA FUNDADA
006	1° JUZGADO DE FAMILIA	00342-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	08.09.2017	AUTO QUE DECLARA ABANDONO
007	1° JUZGADO DE FAMILIA	02179-2017-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	02.10.2017	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
008	1° JUZGADO DE FAMILIA	00763-2016-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	06.11.2017	SENTENCIA IMPROCEDENTE
009	1° JUZGADO DE FAMILIA	00270-2017-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	21.11.2017	SENTENCIA FUNDADA
010	2° JUZGADO DE FAMILIA	01418-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	30.03.2017	SENTENCIA INFUNDADA
011	2° JUZGADO DE FAMILIA	00617-2016-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	30.03.2017	SENTENCIA FUNDADA
012	2° JUZGADO DE FAMILIA	01595-2013-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	04.04.2017	SENTENCIA INFUNDADA
013	2° JUZGADO DE FAMILIA	00673-2016-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	06.04.2017	AUTO QUE DECLARA ABANDONO
014	2° JUZGADO DE FAMILIA	01131-2016-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	10.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
015	2° JUZGADO DE FAMILIA	01227-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	08.07.2017	SENTENCIA FUNDADA
016	2° JUZGADO DE FAMILIA	01763-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	13.07.2017	SENTENCIA FUNDADA
017	3° JUZGADO DE FAMILIA	01982-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	11.01.2017	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
018	3° JUZGADO DE FAMILIA	01444-2017-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	08.06.2017	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
019	3° JUZGADO DE FAMILIA	02384-2017-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	10.10.2017	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
020	3° JUZGADO DE FAMILIA	00029-2017-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	31.12.2017	AUTO QUE DECLARA ABANDONO
021	3° JUZGADO DE FAMILIA	01226-2017-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	31.12.2017	AUTO QUE DECLARA ABANDONO

ANEXO 15: EXPEDIENTES DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DEL PERIODO 2018

N°	Órgano Jurisdiccional	Expediente	Especialidad	Materia / Delito	Fecha Descargo	Hito Estadístico
001	1º JUZGADO DE FAMILIA	01924-2016-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	14.03.2018	SENTENCIA FUNDADA
002	1º JUZGADO DE FAMILIA	01845-2016-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	03.04.2018	SENTENCIA FUNDADA
003	1º JUZGADO DE FAMILIA	00379-2018-0-2506-JM-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	25.04.2018	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
004	1º JUZGADO DE FAMILIA	01427-2018-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	01.06.2018	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
005	1º JUZGADO DE FAMILIA	02226-2018-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	07.08.2018	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
006	1º JUZGADO DE FAMILIA	02296-2018-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	13.08.2018	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
007	1º JUZGADO DE FAMILIA	01303-2017-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	14.08.2018	SENTENCIA FUNDADA
008	1º JUZGADO DE FAMILIA	02226-2018-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	11.09.2018	AUTO DE CONCLUSION SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO
009	1º JUZGADO DE FAMILIA	02703-2018-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	19.09.2018	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
010	1º JUZGADO DE FAMILIA	02296-2018-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	01.10.2018	AUTO DE CONCLUSION SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO
011	1º JUZGADO DE FAMILIA	01534-2017-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	10.10.2018	SENTENCIA INFUNDADA
012	1º JUZGADO DE FAMILIA	01073-2016-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	10.10.2018	SENTENCIA IMPROCEDENTE
013	1º JUZGADO DE FAMILIA	00381-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	10.10.2018	SENTENCIA IMPROCEDENTE
014	1º JUZGADO DE FAMILIA	01187-2018-0-2506-JM-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	21.11.2018	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
015	1º JUZGADO DE FAMILIA	00796-2016-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	27.11.2018	SENTENCIA IMPROCEDENTE
016	1º JUZGADO DE FAMILIA	01335-2017-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	03.12.2018	SENTENCIA FUNDADA
017	1º JUZGADO DE FAMILIA	03727-2018-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	21.12.2018	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
018	2º JUZGADO DE FAMILIA	00451-2017-0-2501-JR-CI-03	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	13.06.2018	AUTO DE CONCLUSION SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO
019	2º JUZGADO DE FAMILIA	00923-2017-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	07.08.2018	AUTO QUE DECLARA ABANDONO
020	2º JUZGADO DE FAMILIA	02594-2018-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	11.09.2018	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
021	2º JUZGADO DE FAMILIA	01419-2018-0-2506-JM-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	26.10.2018	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)
022	2º JUZGADO DE FAMILIA	02967-2017-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	21.11.2018	SENTENCIA FUNDADA
023	3º JUZGADO DE FAMILIA	01982-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	09.08.2018	PROCESO(CONCLUYE)
024	3º JUZGADO DE FAMILIA	02365-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	18.08.2018	SENTENCIA IMPROCEDENTE
025	3º JUZGADO DE FAMILIA	01387-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	18.08.2018	SENTENCIA IMPROCEDENTE
026	3º JUZGADO DE FAMILIA	00325-2017-0-2501-JR-CI-04	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	30.11.2018	SENTENCIA FUNDADA
027	3º JUZGADO DE FAMILIA	01294-2018-0-2501-JR-CI-01	FAMILIA CIVIL	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	27.12.2018	AUTO IMPROCEDENTE (INGRESA Y RESUELVE)

ANEXO 16: PROPUESTA LEGISLATIVA

LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL QUE REGULA LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Artículo 1.- Objeto

La presente propuesta de modificatoria del Código Civil tiene como objetivo garantizar la protección al de derecho de identidad del niño o adolescente, asimismo establecer a los legitimados para impugnar la paternidad del niño o adolescente, ello en atención a la modificación del artículo 399 del Código Civil; así como la valoración de la opinión del niño o adolescente en el proceso de impugnación de paternidad.

Artículo 2.- Modificación del artículo 399 del Código Civil Peruano

Modifíquese el artículo 399 del Código Civil Peruano, conforme al texto siguiente:

Artículo 399.- El reconocimiento del hijo solo puede ser impugnado por el padre biológico del hijo que no ha reconocido, el hijo representado por la madre cuando es menor de edad, o cuando cumpla los 16 años de edad.

Artículo 399 A.- En los casos de impugnación de paternidad se debe de escuchar o tener la opinión del niño o adolescente; ello en concordancia con el artículo 9 del Código de los niños y adolescentes, asimismo esta opinión o declaración será considerada de acuerdo a su edad y madurez, siendo considerado como medio probatorio para el proceso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El problema que se enfrenta y la respuesta normativa que se ha brindado

El derecho a la identidad es un derecho consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, siendo un derecho personalísimo para cada

individuo. Por ello, a cada quien le concierne proteger su propio derecho, su identidad.

El plantear una demanda de impugnación de paternidad lleva a varias cuestiones. La principal de las cuestiones es, por qué el padre impugna la paternidad después de años de haberse formado la identidad del niño o adolescente, lo implica que, el niño o adolescente se quede sin la identidad la cual ya tiene formada y que el demandante se sustraiga de su obligación de prestar alimentos.

Ahora bien, lo contemplado en el artículo 395 del Código Civil refiere que, el reconocimiento del hijo es irrevocable. Ello, en función a que el reconocimiento al ser un acto jurídico se realizó de forma libre y voluntaria, sin que se haya distorsionado la voluntad de reconociente, así como, el artículo 400 del Código Civil el cual plantea que el plazo de caducidad, el cual es relativamente corto, es por ello que en la mayoría de casos se tiene que aplicar el Control Difuso para inaplicar el artículo en mención, debido a que resulta incompatible con el artículo 2 de la Constitución el cual profesa el derecho a la identidad de cada ciudadano peruano.

En esa lógica de ideas, por qué se permite a un tercero cuestionar o poner en duda en derecho de otra persona, cuando a quien le corresponde defender ese derecho es a quien se vio afectado o vulnera, por lo que debería estar legitimado para defender su derecho. Si el derecho a la identidad es un derecho personalísimo, por qué se faculta a otros para cuestionar la identidad de un niño o adolescente. Ello no quita que el padre que reconoció al hijo deba de saber la verdad sobre si es su hijo biológico, sin embargo, en la gran parte de los casos el padre que reconoció espera muchos años para manifestarse respecto de la paternidad que ostenta, ello no quita responsabilidad a la madre del menor, ya que en muchos casos quien tiene la responsabilidad del problema ocasionado es la madre al no comunicar la verdad acerca del origen biológico del niño o adolescente.

Asimismo, en el artículo 399 del Código Civil, refiere que si el hijo quiere cuestionar su paternidad este lo debe de hacer después de un año de haber cumplido la mayoría de edad, la pregunta es por qué si el Código Civil permite que un menor

de catorce años pueda trabajar o solicitar un cambio de tutor, por qué no podría permitir que defienda su derecho a la identidad o al menor expresar su posición respecto de un tema que le concierne.

De igual forma, es recurrente que una demanda de impugnación de paternidad se planteé cuando el hijo es menor de edad. Lo que en muchos de estos casos no se le pregunta o no se toma en consideración que es lo que el niño o adolescente del cual se cuestiona su identidad quiere. Son pocos los casos en los que se valora su opinión y se resuelve en favor de identidad dinámica y el daño psicológico y social el cual podrían tener al tener que afrontar un cambio con algo que se identificaron muchos años de su vida.

2. La propuesta y sus principales alcances

En vista de los objetivos establecidos, se plantea la propuesta de reformar el Código Civil. En primer término, existen dos prohibiciones que el Código Civil tiene respecto a la impugnación de paternidad, sin embargo, ello no quita la que se deba de dejar de lado mediante control difuso.

La primera es determinar quiénes son los que tienen legitimidad e interés para obrar con respecto a la impugnación de paternidad. El Código Civil expresa que el padre o la madre que intervino en el reconocimiento no puede negar dicho reconocimiento, en la realidad ello no se da, a menudo en aras de llegar a la verdad biológica del niño o adolescente se inaplica el artículo.

En el Derecho Comparado hay como Argentina y Colombia en la cual faculta además de los padres, al hijo para poder impugnar la paternidad, además de permitir que ello se de en cualquier momento, sin importar su edad. En el mismo sentido, en la ley Italiana se tiene como requisito indispensable la opinión del menor de 16 en un proceso de reconocimiento, ello considerando que el niño o adolescente tiene una identidad ya formada, además que le compete al menor determinar con lo que se identifica, considerando que el derecho al identidad va más allá que el nombre por el cual somos llamados.

Es así que, proponer que un menor de dieciséis años pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad al querer saber su origen, guarda relación al mencionar que el derecho a la identidad es un derecho personalísimo y debe de ser defendido por cada quien que se le ve afectado su derecho.

La segunda es la opinión del niño o adolescente como medio probatorio indispensable para determinar la identidad del menor. Ello en consideración del artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes, al ser escasos los casos en los que se tome en consideración la declaración u opinión del niño o adolescente. La declaración que brinde el niño o adolescente puede ser determinante para el juez al emitir pronunciamiento sobre el caso, mediante su opinión se puede determinar la identidad dinámica del niño o adolescente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto, ya que implica la reforma del Código Civil, sin que medie implementar alguna medida. Lo que genera el proyecto de reforma de ley es genera beneficios a la población, ante un problema latente y cotidiano. Esta propuesta permite establecer quienes tendrán legitimidad e interés para obrar al impugnar la identidad de un niño o adolescente. Así como, tener en consideración su opinión respecto su identidad y la situación en la cual se ve envuelto.

Finalmente, el presente proyecto de reforma del Código Civil permite que el menor de dieciséis años pueda defender su derecho a l identidad teniendo la legitimidad e interés para obrar de poder impugnar su paternidad y saber su verdadera identidad.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma busca establecer a los legitimados para impugnar la paternidad del niño o adolescente, ello en atención a la modificación del artículo 399 del Código Civil.

ANEXO 21: ARTÍCULO CIENTÍFICO



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**“LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR EN EL DERECHO DE IDENTIDAD DEL NIÑO Y
ADOLESCENTE, 2019”**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

AUTORA:

MOLINA URCIA, FLAVIA FERNANDA (Código Orcid: 0000-0001-5148-7101)

ASESOR:

DR. ALBA CALLACNA RAFAEL ARTURO (Código Orcid: 0000-0003-4086-0796)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO CIVIL

CHIMBOTE – PERÚ

2019

“LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR EN EL DERECHO DE IDENTIDAD DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, 2019”

AUTORA

MOLINA UCIA FLAVIA FERNANDA

Flavia.molina.urcia@gmail.com

UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO – CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO

RESUMEN

La presente investigación titulada Legitimidad e Interés Para Obrar En El Derecho De Identidad El Niño Y Adolescente, 2019, la cual tiene por finalidad establecer que la legislación actual viola el derecho a la identidad de los niños y adolescentes, al conceder legitimidad e interés para obrar al padre que reconoció voluntariamente al hijo; para lo cual se tuvo que hacer un estudio de los casos de impugnación de paternidad del 1°, 2° y 3° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, para determinar la vulneración del derecho a la identidad del niño o adolescente, para ello se tomó como muestra 15 de 48 expedientes de impugnación de paternidad del periodo 2017 y 2018, empleando el uso del instrumento de análisis documental, asimismo se hizo una entrevista a los jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, para poder obtener un panorama más claro sobre los procesos de impugnación de paternidad además de saber la opinión de los jueces respecto de la legitimidad e interés para obrar sobre los facultados a impugnar la paternidad de un niño o adolescente, para ello se tomó como muestra 4 de 5 Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, haciendo uso del instrumento guía de entrevista. Arribando a la conclusión que queda demostrado que la legislación actual viola el derecho a la identidad del niño y adolescente al conceder al padre que reconoció voluntariamente al niño o adolescente legitimidad e interés para obrar, el padre legal es quien tiene mayor incidencia en plantear la demanda de impugnación de paternidad, manifestando que su reconocimiento se basó en que la madre del niño o adolescente le mintió respecto a su paternidad. A pesar de tenerse prohibida dicha situación, mediante Control Difuso los jueces han habilitado la legitimidad e interés para obrar del padre que reconoció al niño o adolescente y así poder impugnar la paternidad del niño o adolescente.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la identidad, control difuso, legitimidad para obrar, interés para obrar, artículo 395°, 399° y 400°, impugnación de paternidad.

ABSTRACT

The present investigation entitled Legitimacy And Interest To Act On The Right Of Identity Of The Child And Adolescent, 2019, which aims to establish that the current legislation violates the right to the identity of children and adolescents, by granting legitimacy and interest to act to the father who voluntarily recognized the son; for which it was necessary to make a study of the cases of challenge of paternity of the 1st, 2nd and 3rd Family Court of the Superior Court of Justice of Santa, to determine the violation of the right to identity of the child or adolescent. For this purpose, 15 of 48 paternity challenge files from the 2017 and 2018 period were taken as a sample, using the document analysis instrument, an interview was also made with the Family Judges of the Superior Court of Justice of the Santa, to be able to obtain a clearer picture about the processes of paternity challenge besides knowing the opinion of the judges regarding the legitimacy and interest to act on those empowered to challenge the paternity of a child or adolescent, for this purpose it was taken as sample 4 of 5 Family Judges of the Superior Court of Justice of Santa, using the interview guide instrument. Coming to the conclusion that it is shown that the current legislation violates the right to identity of the child and adolescent by granting the parent who voluntarily recognized the child or adolescent legitimacy and interest to act, the legal father is the one who has the greatest impact on raising the claim of challenge of paternity, stating that his recognition was based on the mother of the child or adolescent lied to him about his paternity. Despite having such a situation prohibited, through Diffuse Control the judges have enabled the legitimacy and interest to act of the father who recognized the child or adolescent and thus be able to challenge the paternity of the child or adolescent.

KEY WORDS: Right to identity, diffuse control, legitimacy to act, interest to act, article 395 °, 399° and 400 °, challenge of paternity.

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Identidad del niño o adolescente se afecta con el artículo 399° del Código Civil, limitando la posibilidad de los legitimados para impugnar el reconocimiento, pero dejando abierta la posibilidad de cualquiera con interés pueda impugnar. Lo que se pone en juego es el

derecho de identidad del niño o adolescente, un derecho que es personal a cada individuo desde su nacimiento. Limitar la legitimidad para obrar y dejar abierta la posibilidad de que cualquiera con interés pueda impugnar el reconocimiento, no es del todo justo, ya que si bien se ve afectado el derecho del supuesto padre, también se ve afectado un derecho de mayor índole que es el derecho del niño o adolescente, quien se ve envuelto esta disputa por el cuestionamiento de la pretensión ejercida por acción del supuesto padre y en otros casos ejercida esta acción por los herederos del causante. La formulación del problema de investigación es ¿El padre que ha reconocido al niño o adolescente está legitimado para demandar la impugnación de paternidad o solo puede hacerlo el niño o adolescente mediante su representante legal o cuando sea adulto? El objetivo general de esta investigación es Establecer que la legislación actual viola el derecho a la identidad de los niños y adolescentes, al conceder legitimidad e interés para obrar al padre que reconoció voluntariamente al hijo. Los objetivos específicos son: 1. Verificar si en la realidad nacional los padres legales, quienes interponen demandas de impugnación de paternidad tienen como finalidad sustraerse de las obligaciones alimentarias, asimismo vulneran el Derecho de Identidad del niño o adolescente. 2. Demostrar que el niño o adolescente menor de 16 años se encuentra en la capacidad de defender su derecho a la identidad, ello otorgándole legitimidad e interés para obrar para impugnar su identidad. 3. Advertir si en la normatividad vigente se deja abierta la posibilidad de, cualquier persona puede impugnar la paternidad del niño o adolescente, por lo tanto se propondría el cambio legislativo respecto a la legitimidad para impugnar el reconocimiento de paternidad.

METODOLOGÍA

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo. El mismo que tiene como tipo de estudio el Orientado a la participación democrática para Rojas y Rojas (2009), refiere que la investigación cualitativa es “una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad de fenómenos educativos y sociales, a la transformación de prácticas y escenarios socioeducativos, a la toma de decisiones y también hacia el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos” (p. 59). El diseño de esta investigación es el estudio de casos; la investigación cualitativa, específicamente con el estudio de casos, no representa a una muestra de una población o universo, son casos específicos los que se estudian buscando con esta metodología de investigación una generalización analítica y no estadística ampliando y generalizando teorías (Castro, 2010, p. 31). La población se constituye 48 expedientes del 1°, 2° y 3° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa con respecto a procesos de

impugnación de paternidad de los periodos 2017 y 2018. Asimismo, la población es de 5 Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa. La muestra se constituye 15 expedientes de impugnación de paternidad del 1°, 2° y 3° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa. También, la muestra es de 4 jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa. Como técnica se empleó análisis documental y la entrevista; como instrumento se empleó el análisis del contenido y la guía de entrevista.

RESULTADOS

¿Quién interpuso la demanda de impugnación de paternidad, amparó su legitimidad e interés para obrar en el artículo 399° del Código Civil? De los 15 expediente analizados, se tiene que 10 de los expedientes, quien ha planteado la demanda de impugnación de paternidad ha sido el padre que reconoció al niño o adolescente. De los 15 expedientes analizados, se tiene que 3 de los expedientes, quien ha planteado la demanda de impugnación de paternidad ha sido quien presume ser el padre biológico del niño o adolescente. De los 15 expedientes analizados, se tiene que 1 de los expedientes, quien ha planteado la demanda ha sido la madre del niño o adolescente.

¿Considera usted que en los procesos de impugnación de paternidad en los que se encuentran inmersos niños y adolescentes debe de tomarse en consideración su opinión o declaración? De los 4 jueces entrevistados, los 4 jueces contestaron que es importante tener la opinión del niño o adolescente.

¿Considera usted que debería de establecerse un lineamiento sobre quiénes deber ser los facultados a impugnar la paternidad del niño o adolescente y no dejar abierta la posibilidad de que cualquiera pueda plantear una demanda de impugnación de paternidad como lo establece el artículo 399 del C.C.? De los 4 jueces entrevistados, 2 consideran que no se debe de establecer un lineamiento sobre quienes deben ser los facultados a impugnar la paternidad del niño o adolescente. De los 4 jueces entrevistados, 2 contestaron que debería establecerse un lineamiento sobre quienes deben ser los facultados a impugnar la paternidad del niño o adolescente.

En los casos que usted ha conocido, ¿la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación alimentaria? De los 4 jueces entrevistados, los 4 contestaron que sí, es generalmente la finalidad del padre demandante era sustraerse de la obligación.

DISCUSIÓN

Como se ha podido corroborar el juez al inaplicar los artículos 395, 399 y 400, los cuales señalan que el padre que reconoció al hijo libre y voluntariamente no puede retractarse de su decisión, con ello lo que se hace es violentar el derecho a la identidad del niño o adolescente, si bien la identidad tiene como elementos a la identidad dinámica y a la identidad biológica, ello no solo debe de quedar supeditado a que si la prueba de ADN dio como resultado que el demandante no es el padre biológico del menor, el demandante pudo y tuvo la oportunidad de dar marcha atrás con la decisión que había tomado. Asimismo, de acuerdo a los resultados, se tiene que los cuatro jueces entrevistados, concuerdan en que en la mayoría de los casos la finalidad del padre al plantear impugnación de paternidad es sustraerse de su obligación de alimenticia. Así como, los cuatro jueces entrevistados considera que al declararse fundada la demanda de impugnación de paternidad implica la sustracción de la obligación alimenticia del padre. De la entrevista a los jueces, señalan que en la mayoría de casos la finalidad del demandante es la sustracción de su obligación alimentaria, aun así consientes de ese hecho continúan aplicando control difuso dando la razón a los demandantes.

CONCLUSIONES

Queda demostrado que la legislación actual viola el derecho a la identidad del niño y adolescente al conceder al padre que reconoció voluntariamente al niño o adolescente legitimidad e interés para obrar. Como se ha podido corroborar en la investigación, el padre legal es quien tiene mayor incidencia en plantear la demanda de impugnación de paternidad, manifestando que su reconocimiento se basó en que la madre del niño o adolescente le mintió respecto a su paternidad. A pesar de tenerse prohibida dicha situación, mediante Control Difuso los jueces han habilitado la legitimidad e interés para obrar del padre que reconoció al niño o adolescente y así poder impugnar la paternidad del niño o adolescente. Asimismo, se demuestra en la investigación que en mayor incidencia el padre legal es quien presta alimentos al niño o adolescente. Al mismo tiempo al interponer el padre legal la demanda de impugnación de paternidad, no solo busca la verdad biológica, sino también la sustracción de la obligación alimentaria, ya que al declararse fundada la demanda de impugnación de paternidad no solo se ordena suprimir el nombre del demandante del acta de nacimiento del niño o adolescente, también implica la extinción de los deberes y derechos respecto del menor. De igual forma, en esta investigación se ha corroborado que son escasos los procesos de

impugnación de paternidad donde el juez considere la opinión del niño o adolescente. Así también, se advierte que los jueces entrevistados manifiestan que es importante que en el proceso de impugnación de paternidad se debe tener en cuenta la opinión del niño o adolescente, siendo este el principal interesado y afectado; existiendo una contradicción con sus respuestas, ya que de los resultados obtenidos del análisis de expedientes solo en tres procesos se ha considerado la opinión del niño o adolescente en el proceso de impugnación de paternidad.

REFERENCIAS

- Avendaño, J. (s.f.). Interés para obrar. *Themis Revista de Derecho*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9118>.
- Adam, D. (octubre, 2016). La nueva regulación de la filiación natural en el Derecho Internacional Privado Español. *Revista Cuadernos de Derecho Transnacional* (Vol. 8). Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3252/1918>.
- Aguilar, B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano*. (1° ed.). Perú: Editorial San Marcos
- Bravo, G. (2016). Regulación de la impugnación de paternidad matrimonial: vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa. (Tesis para obtener el Título de Abogado). Recuperado de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3624/Bravo_Cuayla_Gabriela_Katherine.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casación Nro. 1622-15/Arequipa, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2016, pág. 85571. Recuperado de <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/bol-02-4.pdf>.
- Código Civil. (2017). Perú: Jurista Editores
- Casassa, S. (2014). *Las excepciones en el proceso civil*. (1. ° ed.). Lima: GACETA JURÍDICA S.A.
- Convención de Derechos del Niño y de la Niña. (2004). Paraguay: UNICEF.

Consulta Expediente N° 2427-2012-Moquegua. Recuperado de <https://pprfamilia.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cfb72180409d05748761d73e05a158dc/CONS%2B2427-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cfb72180409d05748761d73e05a158dc>

Corte Suprema, Casación N° 3797-2012-Arequipa. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e/Resolucion_03797-2012+Palmira.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e

Corte Suprema, Casación N° 950-2016-Arequipa. Recuperado de https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/Resolucion_1_20170405143251000129194.pdf

Castro, E. (julio, 2010). El estudio de casos como Metodología de la investigación y administración de empresas. *Revista Nacional de Administración*. Recuperado de <file:///C:/Users/JUAN%20MOLINA/Downloads/Dialnet-ElEstudioDeCasosComoMetodologiaDelInvestigacionYSul-3693387.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Argentina: Ministerio de Justicia y Derecho Humanos.

Decreto Legislativo N° 1377. Diario oficial El Peruano, Lima, Perú, 24 de agosto del 2018. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-proteccion-integral-de-decreto-legislativo-n-1377-1684460-1/>

Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. (1. ° ed.). Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.